

461

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

289151

LA DESIGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE
PENSIONADO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ERIKA GABRIELA SOLIS NAVA

ASESOR:

LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco eternamente a todas y cada una
de las personas que Dios puso en mi camino,
para realizar el presente trabajo de
investigación y de manera especial:*

A mi Universidad

*La vida me puso aquí,
en este mismo lugar,
ahora me toca a mí
la obligación de llegar.*

*A donde me lo pregunto,
todos los días sin parar,
experiencias, sin sabores,
pero siempre caminar.*

*Caminos existen muchos
habrá vanos y vacíos,
como sencillos e inútiles,
pero también hay aquellos
difíciles de afrontar.*

*A estos solo los fuertes,
los tenaces o los necios,
tendrán oportunidad de llegar.*

*Hoy que veo cara a cara
el fin del primer camino,
agradezco, con cariño
a mi gran Universidad.*

A mi padre

*Seguimos luchando juntos
y hoy te puedo abrazar.
Agradezco tanto a la vida,
esta gran felicidad, y a ti
el ser un buen padre, que
siempre conmigo esta.*

A mi madre

*Para muchos tu ya has muerto,
otros tantos no se acuerdan,
pero solo yo recuerdo,
ese triste acontecer.
Hoy unidas más que nunca,
he cumplido mi promesa,
recordando con tristeza el
no poderte tener.
Pero la vida es hermosa nos
da mucho nos da poco y hay
que saberlo aprovechar.*

A mi esposo y a mi hija

*Gracias por la paciencia y el
tiempo que me han brindado, por
su ternura y cariño que en mi
han desbordado. Los quiero.*

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

1.1. Origen de la Seguridad Social en México.....	9
1.1.1. Antecedentes Legislativos a la Constitución de 1917 en materia de Seguridad Social.....	12
1.1.2. La Constitución de 1917 y la Seguridad Social.....	17
1.1.3. Nacimiento y principios de la Ley del Seguro Social.....	19
1.2. Marco Conceptual.....	25
1.2.1. Seguro, Seguro Social, Seguridad Social.....	25
1.2.2. Asegurado, Beneficiario, Prestaciones.....	31
1.2.3. Esposa (o), Concubina (o).....	35
1.2.4. Invalidez, Pensión, Dependencia Económica.....	39
1.2.5. Igualdad de derechos y Constitucionalidad.....	45

CAPITULO 2. LA PENSION DE VIUDEZ EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

2.1. Pensiones que otorga la Ley del Seguro Social.....	46
2.2. Nacimiento y evolución de la Pensión de Viudez.....	58
2.2.1. Reglamentación de la Pensión de Viudez.....	69
2.2.2. La Pensión de Viudez en la Ley del Seguro Social.....	73
2.2.3. Requisitos legales para el otorgamiento de la Pensión de Viudez.....	84
2.3. Caso Práctico del Otorgamiento de la Pensión de Viudez.....	87

CAPITULO 3. IGUALDAD JURIDICA DE LOS GOBERNADOS

3.1. Valores jurídicos.....	93
3.2. Principios generales del derecho	96
3.3. Igualdad jurídica.....	100
3.4. La Norma Constitucional Artículo 4°	104

3.4.1. Igualdad jurídica del varon y la mujer.....	107
3.5. Anticonstitucionalidad del Artículo 130 de la Nueva Ley del Seguro Social.....	110

CAPÍTULO 4. PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTICULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1. Análisis crítico del Artículo 130 de La ley del Seguro Social.....	123
4.2. La necesidad social y económica de modificar el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.....	126
4.3. Tesis jurisprudenciales relacionadas con el Otorgamiento De la Pensión de Viudez y la Dependencia Económica...	134
4.4. Beneficios por los cuales se debe modificar el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.....	147

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El problema a resolver de esta investigación es la “Desigualdad jurídica del hombre pensionado en la Ley del Seguro Social”, específicamente en el Artículo 130.

La Ley del Seguro Social será el instrumento a través del cual la clase trabajadora se protege y respalde para hacer valer los derechos mínimos de Seguridad Social, por lo que tanto debe contemplar todos y cada uno de los principios generales de derecho y no establecer preceptos contrarios, que contrapongan con las máximas legales.

Es por ello que cualquier desigualdad jurídica contemplada en la citada ley debe eliminarse, pues de lo contrario implicaría caer en injusticias sociales y colectivas, primero por los fines protectores que persigue y segundo por las responsabilidades institucionales que adquiere el instituto con sus derechohabientes.

En el Artículo 2° de la Ley del Seguro Social claramente se establecen las obligaciones que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, con sus afiliados, todas de suma importancia para el trabajador asegurado como para su familia, señalando entre ellas la de recibir una pensión siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.

Por lo que el Artículo 130 de la ley del Seguro Social, estipula que le corresponderá una Pensión de Viudez a la esposa (viuda) del asegurado o pensionado, consecuentemente tal pensión

debe forzosamente corresponder al esposo (viudo) de la asegurada o pensionada, siendo este el problema planteado y por analizar en la presente investigación.

Legalmente corresponderán los mismos derechos y obligaciones tanto a hombres como a mujeres, no debiendo condicionar tal prestación por razones de sexo, sustentando lo anterior en el Artículo 4° Constitucional y agregando que actualmente las diferencias culturales de hombres y mujeres poco a poco están desapareciendo por necesidades económicas o por factores sociales que modifican al sector familiar.

El beneficiario de una trabajadora o pensionada que no tenga derecho a recibir un Pensión por Viudez, hasta comprobar una incapacidad física o la dependencia económica, es notoriamente anticonstitucionalidad, que muestra una grave desigualdad jurídica del hombre pensionado en la ley del Seguro Social, ocasionando una regresión legal que no permitirá alcanzar la igualdad jurídica y la justicia social que persigue el derecho.

El marco teórico empleado se basará lógicamente en autores especializados en la materia de Seguridad Social como los licenciados Nestor de Buen Lozano, José Almanza Pastor, Alberto Briseño Ruiz, Ricardo García Saiz, José de Jesús Rodríguez Tovar Rafael Tena Suck, así como Gustavo Arce Cano. Para apoyarnos en conceptos y en las definiciones de Cavazos Flores Baltazar, en su obra "Instantáneas Laborales", así como el Diccionario jurídico sobre Seguridad Social del Instituto de Investigaciones jurídicas y para fundamentar lo relacionado con la Anticostitucionalidad del

problema planteado se consulta a los maestros Ignacio Burgoa, Luis Brazdresch, Rafael Sánchez Vázquez entre otros. Para recabar antecedentes históricos relevantes en Italo Suck Hugo, Daniel Cosío, Zuñiga Galeana.

Con el presente estudio denominado “La desigualdad jurídica del hombre pensionado en la ley del Seguro Social” delimitando la problemática en el hombre pensionado por Viudez como lo señala el Art. 130 de la Ley del Seguro Social, se analizan diversos planteamientos:

1. ¿Porqué el hombre, teniendo la calidad de esposo de la asegurada o pensionada no se contempla implícito en el primer párrafo del ordenamiento legal citado, para estar en el mismo plano de igualdad?

2. ¿Porqué el derecho a exigir la pensión de viudez fue otorgado al hombre con posterioridad?

3. Encontrándose en segundo termino, por haberse otorgado el derecho al hombre con posterioridad, por que condicionarlo con dos requisitos extras que no se le exigen a la mujer.

4. Los requisitos de incapacidad física e independencia económica para el hombre, resultan severamente restrictivos, solo con el objetivo de no otorgar la prestación, provocando solamente obstaculizar el cumplimiento de la ley creando así los llamados tapones legales o fraude legal.

5. El exigir tanto la incapacidad como la dependencia económica, actualmente es absurda y un tanto ilógica, por lo que es urgente y necesario se modifique.

6. En la Nueva Ley del Seguro Social en la cual eliminaron la Incapacidad física y se exige solamente la dependencia económica, no resuelve el problema legal de la anticonstitucionalidad del precepto, originando solo confusión al exigir solo la dependencia económica sin haber realizado un estudio profundo del mismo.

Con las observaciones anteriores no se ha eliminado la anticonstitucionalidad presentada desde la ley del Seguro Social de 1973.

La hipótesis que se plantea en esta investigación es: Que al hombre, esposo de una asegurada o pensionada deberá corresponderle una pensión de Viudez al igual que a la esposa del asegurado o pensionando como se establece en el primer párrafo del Artículo 130 de la ley del Seguro Social, para cumplir cabalmente con la finalidad que persigue la Seguridad Social garantizando el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, como lo señala el Artículo 2º de la citada Ley.

Y consecuentemente no contrariar a lo que establece el Art. 4° de la Constitución, como máxima garantía de igualdad entre hombres y mujeres.

Exponiendo desde los antecedentes históricos más generales de la materia que se estudia hasta la presentación de las propuestas, modificaciones, adiciones, o depuraciones a determinado precepto legal por no ir acorde a derecho o a las circunstancias sociales del país, esto de acuerdo al criterio jurídico de cada investigador.

Para lograr una adecuada comprensión y desarrollo del tema el trabajo se integrará de cuatro capítulos principales y sus respectivos objetivos, así como de ejemplos prácticos y jurisprudencias comentadas.

La estructura general de la investigación será:

Capítulo I Reseña de los antecedentes históricos más importantes de la Seguridad Social en México, para conocer su origen, desarrollo y evolución. Subdividiéndolos antes de la Constitución, durante la Constitución y después de ella. Así como el análisis de una serie de conceptos que faciliten el estudio del tema.

Capítulo II Menciona las pensiones que se otorgan a través de la Ley del Seguro Social, el surgimiento de la Pensión de Viudez, regulación en la Ley, su eficacia o ineficacia en la actualidad, así como las reformas y modificaciones que ha sufrido a través del tiempo.

Capitulo III Reflexiona el alcance legal que tienen las garantías individuales establecidas en la Constitución, concretamente en el Artículo 4° “El hombre y la mujer son iguales ante la Ley” y ambos poseen una situación semejante teniendo los mismos derechos y obligaciones, relacionando lo anterior con el segundo párrafo del Artículo 130 de la Nueva Ley del Seguro Social.

Capitulo IV Sugiere una propuesta para modificar el citado precepto con sustentación teórica, práctica y jurisprudencial. Teniendo como finalidad poder abrazar el ideal plasmado en la Constitución, para convertirlo en una viva realidad, con el fin primordial de disfrutar los justos y nobles propósitos de la Seguridad Social, protegiendo a los sectores sociales más débiles y necesitados tanto de apoyo moral como económico.

Los objetivos generales de esta investigación son los siguientes:

Lograr que la redacción del Artículo 130 de la Ley del Seguro Social sea más clara y sencilla para que el sujeto acreedor a esta prestación no se presente ante una confusión legal, difícil de resolver.

Que el precepto señalado contemple implícitos tanto a hombres como a mujeres, sin condicionar o diferenciar los derechos de uno como del otro, para así dar cabal cumplimiento a la máxima garantía de igualdad contemplada en el Artículo 4° Constitucional.

Por lo anterior que se eliminen los requisitos que se exigen al esposo de la asegurada o pensionada, ya que no deberán condicionar ninguna prestación, de tal manera que sea en perjuicio del trabajador.

Una vez cumpliendo con los requisitos legales que señalan los preceptos anteriores al Artículo 130, se otorgue el mismo derecho tanto a hombres como a mujeres independientemente de que alguno de los miembros de la familia posea una incapacidad física o dependa económicamente de su pareja.

Lograr que día con día, la igualdad jurídica que exista entre hombres y mujeres sea mas real y aceptada por la sociedad para terminar con conflictos jurídicos tanto en materia civil, familiar, laboral relacionados con la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Las causas que originaron estudiar dentro de la Seguridad Social el otorgamiento de la Pensión de Viudez, concretamente al viudo de la asegurada o pensionada fueron, en primer lugar que los preceptos legales establecidos en cualquier ordenamiento de orden federal o local no podrán ser nunca contrarios a la Máxima Ley Mexicana (La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

En segundo lugar son las circunstancias sociales y económicas por los que atraviesa el país que a través del tiempo se transforman y exigen necesariamente modificar la impartición de la Seguridad Social y así eliminar radicalmente diversas desigualdades en el campo jurídico, específicamente la desigualdad del hombre pensionado por viudez el la Ley del Seguro Social.

Para heredar un país mas justo y equitativo en cuanto a derechos, tanto a nuestros hijos como a las generaciones venideras que merecen tener una convivencia cordial y libre de prejuicios sociales alejados de los principios de igualdad y justicia social.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

1.1. Origen de la Seguridad Social en México

Jamás ha existido en el mundo una sociedad completamente igualitaria en la cual la riqueza se reparta equitativamente entre todos y cada uno de los miembros que la integran. Siendo México un país en el que la desigual repartición de la riqueza es mucho más marcada.

Ya entrando al último periodo presidencial de Porfirio Díaz, caracterizado por la formula “poca política y mucha administración”, que con el tiempo se transformo en “cero política, cien administración”, funcionó satisfactoriamente largos años por que el país ansiaba la paz y quería mejorar su condición económica pero finalmente se hizo cada vez más ingrata e injusta.¹

Haciéndose incontenible el apetito voraz de los ricos de hacerse cada vez más ricos, a costa siempre de los económicamente débiles, sector que crecía a una velocidad vertiginosa. Consecuentemente la existencia de una clase media entre ricos y pobres, era cada vez más difícil por la limitada movilidad o capilaridad social, que imperaba, originando un estancamiento total de una clase a otra, resignándose a la suerte de haber nacido en buena o mala cuna, porque las oportunidades económicas y sociales eran inexistentes.

¹ Cosío Villegas, Daniel. Historia Mínima de México. 6ª Edición, Editado por el Departamento de publicaciones del Colegio México, México, 1981, p.128.

Situación que origina el movimiento revolucionario de 1910, hecho histórico que surge como una protesta eminentemente política frente al régimen Porfiriano, pero quienes van participando y creando dicho movimiento son los que le imprimen la huella de sus ideales, intereses y aspiraciones. Todas ellas reflejando la urgente necesidad del pueblo de obtener seguridad, para poder afrontar los problemas político-militares de una larga dictadura, agregando a ello la injusticia, miseria y hambre social causando así una frustración general en todo el pueblo mexicano.

Es de esa manera como: "A partir de 1900, la creciente desigualdad económica y social empezó a crear un descontento general, que iba desde los terratenientes hasta los campesinos, desde la naciente clase burguesa hasta los obreros; tanto la clase media como los intelectuales empezaron a cuestionar los privilegios monopolicos de que disfrutaban los porfiristas y de los cuales no participan" ²

Este fue uno de los factores, además de las notorias desigualdades entre las clases sociales, que propiciaron "el despertar general de los grupos marginados como obreros y campesinos, quienes se hallaban entre los mas afectados y así se tuvo la necesidad de iniciar la búsqueda de las doctrinas sociales vigentes en Europa, que protegían al trabajador de la explotación capitalista". ³

En conclusión se puede afirmar que uno de los principales

² Carr, Barry. El Movimiento Obrero y la Política en México 1910-1929. Vol. II, Editado por SEP, México, 1976, p.37.

³ Clark Marjorie, Ruth. La Organización Obrera en México. Ediciones Era, México, 1981, p. 13

factores que motivaron la Revolución de 1910 y conjuntamente la creación del seguro social, fue la constante explotación que padecían los trabajadores tanto del campo como de la ciudad.

La influencia de los hermanos Flores Magón hizo que iniciaran los primeros brotes de inconformidad, fue así que “con el estallido de las huelgas en el centro minero de Cananea y en la región textilera del Río Blanco en Orizaba, en 1907, se iniciaron formalmente los intentos de reivindicación del trabajo dentro de las nuevas relaciones de producción”.

Rebeliones que surgen de la organización de los mineros y obreros a causa de las condiciones inhumanas y deplorables en que se encontraban, enumerando solo algunas de ellas: Insalubridad y falta de medidas de protección en los centros de trabajo, jornadas de trabajo exageradamente largas y agotadoras, jornadas nocturnas para mujeres y niños haciendo del trabajo una verdadera esclavitud, salarios raquícos, e inexistencia de prestaciones. Resumiendo lo anterior en una frase: “explotación del hombre por el hombre”.

Esta semilla fecunda y dolorosa germinaría en el movimiento social armado que fructificaría en la grandiosa declaración de derechos sociales de 1917 en la Ciudad de Querétaro.

“Cuando en el año de 1917, en la Ciudad de Querétaro, se redactaba y promulgaba la Constitución social, surge como preocupación especial reflejada en la fracción XXIX del art. 123, la

necesidad de establecer un sistema de seguros sociales, que vendría a resolver, de una manera razonable, el problema de los riesgos sufridos por los trabajadores, y de la necesidad de encontrar un sustituto del salario, cuando por razones de invalidez o de vejez, los trabajadores dejan de ser útiles para el servicio"

En el periodo de 1910-1917, la clase trabajadora se favorece con la promulgación de leyes en diversos estados de la república, en donde ya se contemplan principios protectores. que anteceden notablemente a lo que con posterioridad se denominará Seguridad Social.

1.1.1. Antecedentes legislativos a la Constitución de 1917 en materia de Seguridad Social

Existen diversos antecedentes legislativos en materia de aseguramiento de los obreros y sus familiares con respecto a los riesgos propios de su trabajo, ubicados durante los primeros años de este siglo, hacia los últimos años del Gobierno de Porfirio Díaz.

Algunas entidades Federativas legislaron de manera local antes de 1917, en virtud de que hasta 1929, lo pudo hacer la Federación de manera exclusiva en materia de Trabajo y Seguridad Social, destacando las leyes del Estado de México, Nuevo León, Jalisco y Yucatán.

- El 30 de abril de 1904, el Gobernador del Estado de México, Lic.

José Vicente Villada, expide su Ley de Accidentes de Trabajo, primer intento de legislación oficial para proteger al obrero que sufriera un percance, y que en la parte referente a los accidentes dice: " el patrón esta obligado a asistir al obrero accidentado en servicio de hospital médico y principalmente si la lesión pudiera causar la muerte o una enfermedad con la cual ya no pudiese trabajar", así mismo se vería obligado a pagar, sin perjuicio del salario, todos los gastos que ocasionaran para restablecer la salud, o en su caso, para inhumación.

Además se entregaría a la familia del fallecido el importe de 15 días de sueldo, siempre y cuando el suceso se hubiese ocurrido mientras se desarrollaba la labor diaria. Por ultimo esta ley consignaba que los gastos causados por hospitalización, médicos y medicinas, fuesen pagados en su totalidad por el patrón".⁴

La ley de 1904 recoge los planteamientos de seguridad social expuestos a la Europa Capitalista, que tenía un desarrollo más amplio que en los inicios del siglo XX mexicano. Pero sin embargo contemplaba la necesidad de proteger al obrero de los accidentes y la transición de la manufactura a una nueva etapa, la industrialización.

La legislación sobre las relaciones del trabajo que surgen a partir de este momento tendía a procurar mayor protección al obrero que solo contaba con su trabajo para sostener a su familia dentro de ciertos limites de bienestar social, procurando que los servicios de seguridad

⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social en México, antecedentes y legislación, Convenios, recomendaciones, resoluciones y conclusiones en materia internacional. Tomo I, Editado por IMSS, México, 1971, p.11.

social fueran mejorando.

Cabe mencionar que durante su gestión como mandatario estatal de Toluca, el Lic. Villada, creo el ISSSEM y el Instituto de Seguridad Social de los Empleados del Edo. de México y municipios institución que a la fecha se conserva.

Las siguientes leyes sobre accidentes de trabajo atenderán la necesidad de presentar beneficios económicos a los obreros incapacitados por alguna lesión laboral y que sin embargo deben seguir trabajando para procurarse el ingreso para el sustento familiar.

- Mas tarde, en 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en que se obligaba al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte.⁵

Esta ley obligaba a todos los patrones a indemnizar al obrero accidentado, siempre y cuando la lesión no se hubiese causado por negligencia del trabajador. Los patrones estaban obligados a pagar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor a seis meses y en caso de muerte la totalidad de los gastos de inhumación.

Presentando formas de protección familiar amplia:

⁵ Sánchez Vargas, Gustavo. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. Cuadernos de Sociología UNAM, México, 1963, p.19.

I. Si el accidente fuese de incapacidad total o temporal, el dueño debe pagar la mitad del salario mientras dure la incapacidad, sin exceder de dos años.

II. Si la incapacidad fuese solo parcial, ya sea temporal o permanente, el patrón pagara entre un 20 y un 40% de sueldo en el momento del accidente, siempre y cuando no exceda de un año seis meses.

III. Si el percance fuese total y permanente se le deberá pagar su sueldo integro durante dos años.

IV. Si la lesión causara la muerte, además de los gastos de inhumación se obligará al patrón a pagar inhumaciones de la siguiente manera: a) durante dos años si la víctima dejo cónyuge e hijos y nietos menores de 16 años b) dieciocho meses, si solo dejo hijos o nietos; **c) un año si dejo únicamente cónyuge y si la víctima fuere mujer solo se otorgara si el marido estuviese imposibilitado de trabajar;** d) diez meses si dejo padres y abuelos.

La característica más importante que tienen los dos ordenamientos anteriores, radica en el hecho de que reconocían por primera vez en el país la obligación para los empresarios de atender a los empleados de sus negociaciones en caso de enfermedad, accidente o muerte derivados del cumplimiento de sus labores.

• El 7 de octubre de 1914, Miguel Aguirre Berlanga “promulga en el Estado de Jalisco una ley de Seguridad Social que fue un antecedente importante y decisivo de la institucionalización del seguro

social, ya que esta ley comprende en su artículo 17 la obligación de depositar al empleado por lo menos un cinco por ciento de su salario para crear un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada municipio”.

Y es el 28 de Diciembre de 1915, que el Gobernador de Jalisco Manuel Aguirre Berlanga realiza las siguientes aportaciones:

- a). Promulga la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b). Establece la obligación de retener el 1% del salario de los trabajadores con el objeto de formar una sociedad mutualista; no solamente para solventar los gastos funerarios al fallecimiento del obrero, sino también como protección durante su vida y en su salud al igual que sus derechohabientes.”⁶

- El 11 de Diciembre de 1915, Salvador Alvarado Gobernador de Yucatán, discípulo de Don Manuel Crecencio Rejón, establece un sistema de Seguridad Social, creando una sociedad Mutualista y hablando al mismo tiempo de una institución encargada de dirimir controversias entre los trabajadores y el patrón.

. Su aportación más importante fue la protección a la madre, quien debería suspender su trabajo treinta días antes y treinta días después del parto, recibiendo su salario integro.”⁷

- En 1916, se instala el Congreso Constituyente.

⁶ Instituto Mexicano del Seguro social. Op. Cit. p.61.

⁷ Sánchez Vargas, Gustavo. Op. Cit. p 62.

1.1.2. La Constitución de 1917 y la Seguridad Social

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con vigencia a partir del 1º de Mayo del mismo año.

Y es así que en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, consigna expresamente en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica:

Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.⁸

“A partir de 1917, se plasmo nuestro ideal de Seguridad Social, los Estados integrantes de la Federación quedaron facultados para legislar en este aspecto de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.”⁹

Briseño Ruiz, hace una importante observación señalando: La disposición era buena pero no efectiva; carecía del entorno económico necesario para su aplicación. Las cajas de seguros sociales

⁸ Instituto Mexicano del Seguro Social. Op. Cit. p.69.

⁹ Tena Suck, Alberto e Italo Morales, Hugo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac, México, 1986, p.7

nunca se establecieron; el concepto popular resultaba ajeno a los principios del derecho y el hecho de dejar al ámbito y a las entidades la expedición de leyes sobre esta materia las condenaba a una imposibilidad no superable.

El precepto Constitucional pese de su timidez, inspiró la idea de crear una ley del Seguro Social, no solo en nuestro país sino en toda América Latina y Europa, pero el 06 de Septiembre de 1929, se promulga una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 por la cual se faculta únicamente al Congreso Federal para legislar en materia laboral y concretamente en lo que se refiere a seguridad social, dejó sin efecto las leyes que los estados habían decretado para regular en esta materia.¹⁰

De lo anterior, se desprende con toda claridad que era imposible dar estabilidad a la seguridad social con una diversidad de ordenamientos, además de que es innegable el carácter federal que inicialmente debió darse a la que en su momento era una naciente rama.

Tal circunstancia comprendida con posterioridad origina se reforme la fracción X del artículo 73 Constitucional vigente en 1929, concediéndole a la Federación la facultad de legislar en materia laboral y a su vez se reforma el Artículo 123 del mismo precepto legal quedando los articulados en los siguientes términos; Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: Fracción X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito para establecer el

¹⁰ Briseño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México, 1987, p.82.

banco de emisión único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes de trabajo, reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por cesión federal, minería e hidrocarburos y, por ultimo los trabajos efectuados en el mar y en las zonas marítimas, en forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Fracción XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos. ¹¹

1.1.3. Nacimiento y Principios de la Ley del Seguro Social

Nacimiento de la Ley del Seguro Social

Alvaro Obregón siendo Presidente de la República, en diciembre de 1921, envía un anteproyecto de Ley al Congreso Federal, sobre la creación del seguro Obrero, siendo este proyecto uno de los

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ta. Edición, Editorial Sista, México, 1995, p.78.

intentos más firmes para crear una institución federal que vigilara y protegiera a los trabajadores, “en la Exposición de Motivos señala que los percances y desgracias que sufriera la clase obrera no era producto de falta de leyes, sino de la imposibilidad para poder aplicarlas, con lo cual se convertían en meras manifestaciones teóricas de protección.”¹²

El proyecto presentaba por primera vez una clasificación de pensiones, indemnizaciones de trabajo, jubilación por vejez y seguro de vida.

La mencionada Ley nunca fue aprobada, por la situación económica del país y las luchas internas, además por ser mayoría diputación Callista. Este proyecto es considerado como el antecedente de la Ley del Seguro Social.¹³

Cuando se instala en la presidencia Plutarco Elías Calles en 1922, su ideología consistía en terminar con el caudillismo y sentar las bases para las instituciones públicas, promulgando la “Ley de Pensiones Civiles y Retiro de los trabajadores del Estado, siendo estos los primeros en contar con una Ley de carácter federal.

Hasta el año de 1927, en materia de Derecho Laboral, la Seguridad Social, solamente existían leyes locales. Pero en diciembre de 1929 por causa de utilidad pública la facultad exclusiva para legislar en esas materias se le confirió al Congreso de la Unión.

¹² Cosío Villegas, Daniel. Op. Cit., p.82.

¹³ Ibid. p.84.

Encontrándose instalado en el poder el General Pascual Ortiz Rubio, en el año de 1931, se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo, quedando derogadas todas las demás leyes locales en esa materia.¹⁴

El 26 de marzo de 1938, el General Lázaro Cárdenas del Río presenta el proyecto de Ley de Seguros Sociales. Dentro de los Servicios de protección de este proyecto se amparaban cuatro riesgos: I. Enfermedades Profesionales; II. Enfermedades no profesionales; III. Vejez.e Invalidez y; IV. Desocupación voluntaria¹⁵

En la campaña presidencial y al tomar posesión como Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, prometió a los trabajadores expedir la Ley del Seguro Social y con su finalidad, nombrar al Lic. Ignacio Tellez, secretario del Trabajo y Previsión Social.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial del 19 de Enero de 1943 y destaca el establecimiento del Régimen del Seguro Obligatorio y varias prestaciones sociales en favor de los trabajadores.

Desde entonces "el derecho de la Seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionados por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo".

¹⁴ Id.

¹⁵ Instituto Mexicano del Seguro Social. Op. Cit. p.519.

Principios de la Ley del Seguro Social.

Dentro de este mismo objetivo se aborda conjuntamente el nacimiento de la ley multicitada y los principios que la van a regir, con la finalidad de entender la razón fundamental para la cual fue creada, ya que constituye un sistema integral de protección de los seres económicamente débiles y por lo tanto es de vital importancia para el desarrollo de la sociedad.

El primer de los principios es uno de los más importantes para el mundo, llamado principio de unificación que constituye una administración para todos los seguros, un solo órgano administra a todos las ramas de aseguramiento. El régimen de unificación es superior a cualquier otro, ya que permite que se manejen mayores fondos y se reduzcan los costos del seguro.

El seguro asume dos formas: la voluntaria y la obligatoria. Pero la Ley del Seguro Social establece el sistema forzoso, por que la ley ordena someterse al sistema obligatorio. Para que el seguro sea efectivo, debe brindar sus beneficios al mayor número de trabajadores, y esto solo se puede realizar si se impone el seguro.

Se sustentará en aportaciones tripartitas, es decir los gastos del seguro forzoso deben repartirse entre todos los elementos de la sociedad, por que así es mas barato y accesible a las grandes masas de personas económicamente débiles, por eso se exige que tanto los obrerós, como los patrones y el Gobierno, contribuyan al mantenimiento

de la Institución.

De acuerdo con nuestra Ley del Seguro Social, están obligados a asegurarse: (I.) Los trabajadores de empresas privadas, estatales y de administración obrera o mixtas, cualquiera que sea su forma jurídica; (II.) los socios de cooperativas de producción, los socios de sociedades de crédito agrícola o ejidal, y (III.) los ejidatarios y comuneros, los pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, que sean campesinos independientes y (IV.) los operarios libres, como profesionistas, artesanos y pequeños comerciantes.

Al ser promulgada en el año de 1943 (Diario Oficial de 19 de enero), la Ley del Seguro Social, el sistema elegido se ajusto estrictamente a lo que, tradicionalmente, se denomina el seguro Social, que constituye un sistema de cobertura de riesgos, generador de derechos individuales, y cuyas características se precisan en los siguientes términos:

a). Se trata de un servicio público nacional, tarifado. Es decir, la seguridad social descansa en una estructura orgánica constituida en forma unilateral, sobre la base de tarifas previamente determinadas en la ley, no sometidas a la decisión de los interesados. El factor que se toma en cuenta para el pago de las tarifas es el salario.

b). Como se menciona anteriormente la incorporación al seguro social es obligatoria, el régimen nacional del seguro social se funda, y no podría ser de otra manera en la obligatoriedad de sus disposiciones,

que esta apoyada en muy eficaces procedimientos coactivos y fundamentalmente en la atribución al organismo responsable, esto es al Instituto Mexicano del Seguro Social, de la consideración de ser un organismo fiscal y autónomo, administrador de sus propios recursos, al que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presta su imperio para obtener el cobro de las cuotas debidas.

Los riesgos cubiertos son limitados. El seguro social se funda por orden Constitucional, en la protección solo de determinados riesgos, y en la limitación económica como médica, de las prestaciones a cubrir en caso de que los riesgos se produzcan, de tal manera que pueda ser cuantificada y determinada actuarialmente dicha responsabilidad.

La cotización es tripartita, como ya se había expuesto, creando un sistema de aportaciones repartidas, cuya cuantía se ha calculado en forma proporcional a la responsabilidad social que al Estado, a los patrones y a los trabajadores se estima corresponde.

Genera derechos individuales. El sistema fundamental de la ley consiste en crear derechos de naturaleza individual, de tal manera que cada asegurado, basándose en las cotizaciones pagadas, van integrando un fondo a cuyo cargo quedan las prestaciones correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte; enfermedades no profesionales y maternidad, agregado el seguro de guarderías. Integrándose así una relación jurídica entre los asegurados y el Instituto, en virtud de la cual estos tienen derecho a reclamar, de estar colocados en alguna de las hipótesis de la ley, las prestaciones

que por las aportaciones de las cuotas se han generado. La individualización de los derechos se manifestarán en el importe de las prestaciones económicas, no reflejándose, en las prestaciones médicas, hospitalarias o farmacéuticas, ni en las que resulten de los riesgos de trabajo.

La seguridad social no persigue fines asistenciales, el sistema del seguro social solo otorga a quienes han hecho las aportaciones adecuadas, constituyendo la fórmula contraria de la asistencia y beneficencia públicas, ya que la asistencia pública se apoya exclusivamente en los recursos del Estado mientras que los del seguro social son de naturaleza tripartita.

1.2. Marco Conceptual

El inicio de toda obra jurídica requiere del análisis de una serie de conceptos que faciliten el estudio de la misma, es así que la primera parte del trabajo requiere de aquellos conceptos que estén íntimamente relacionados con el tema en cuestión y que sirven como punto de partida de la investigación.

Apoyándose en las definiciones tanto del Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Diccionario de Derecho y Conceptos Doctrinales.

1.2.1. Seguro, Seguridad Social, Previsión Social

Seguro: Del latín securus. Contrato por el cual una persona, natural o jurídica, se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en las cosas que corren riesgos en mar o en tierra. El seguro es un medio de satisfacer necesidades futuras originadas por un siniestro posible.

El seguro es el contenido material de un contrato por el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

La materia del seguro se divide en dos campos:

- De cosas o de daños
- El seguro sobre las personas.

Los elementos del seguro son:

- 1). La póliza: Es el instrumento escrito en el cual queda integrado el seguro. Su contenido dependerá del tipo de seguro que contrate;
- 2). La prima: Es la suma de dinero que habrá de cubrirse como pago del contrato;
- 3). El riesgo y realización del siniestro constituye la circunstancia sine qua non para que el contrato de seguro surta efectos.¹⁶

La palabra significa "libre y exento de todo peligro o daño". Seguro es "prevención al alza mediante la subdivisión del riesgo. El seguro es una Institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Esta

¹⁶ Diccionario jurídico sobre Seguridad Social, 1era. Edición, IMSS, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas de la serie E, Varios, Num.62, México, 1994, p. 406.

transferencia tiene como contraprestación el pago de una cuota, llamada prima a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura, conocido como póliza. El total de las primas pagadas al grupo por los contratantes de las pólizas constituyen el fondo de reserva que sirve para cubrir las pérdidas individuales.¹⁷

Seguro Social

Los seguros sociales aparecen en Alemania, Francia e Inglaterra a fines del siglo XIX como instituciones de carácter obligatorio, que imponen cargas financieras a patrones y a gobiernos, con una moderada participación de los trabajadores. Para el gobierno, esto implicó la estructuración de un instrumento jurídico de paz social; con relación a los patrones mantuvo el sistema económico sin graves alteraciones, para los trabajadores resultó tranquilizador, al tener garantizada su existencia en la vejez o frente a una imposibilidad de trabajo.¹⁸

El seguro social es la garantía más eficaz contra los adversos resultados económicos de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo. (Roberto Pérez Patón)

El Seguro Social, es en realidad, una respuesta a la insolvencia de los empleadores que responsables de las consecuencias de los riesgos de trabajo no tenían como hacer efectivo el pago

¹⁷Briseño Ruiz, Alberto. Op. Cit. p.11

¹⁸ Ibid. p.23.

correspondiente. Constituye la primera expresión de un sistema de responsabilidad social fundado en la idea de que la capacitación de recursos de todo un universo humano, vinculado a la ley de los grandes números que funda los sistemas de seguro, permite garantizar el pleno cumplimiento de las consecuencias de los riesgos.

Intentando precisar las características generales del seguro social se señala que se trata de un sistema obligatorio, contributivo, que tiene como causa la relación laboral sin que ello signifique en cierto modo que se trata de una parte del Derecho del Trabajo, y que es generador de tres relaciones fundamentales: afiliación, cotización y protección.

En el seguro social, por regla general, hay una contribución tripartita: empresarios, trabajadores y Estado. Tiende sin embargo, a reducirse la aportación estatal y en la misma medida a incrementarse la de los empleadores.¹⁹

Seguridad Social

Existen diversos criterios para definir a la materia de Seguridad Social, por lo que se exponen varios conceptos, para lograr un mayor entendimiento de la misma.

El concepto de seguridad social puede apreciarse desde un punto de vista genérico, que comprende la prevención y remedio de

¹⁹ De Buen Lozano, Nestor. Seguridad Social. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p.56.

toda clase de riesgos sociales, o bien, como una etapa de marcha ascendente de la previsión social en la que la contribución personal deja de ser condición para obtener los servicios, y resalta como punto de partida la necesidad.²⁰

Juan Manuel Almansa Pastor: ha puesto de manifiesto que el concepto de seguridad social no es fácil de asir por ser uno de los conceptos que más se resisten a su juridización. No obstante, llega a la siguiente definición: "Instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan según permite su organización financiera.

Marcos Flores Alvarez: "Entiéndase por Seguridad Social la organización, dirección de la convivencia económica por los Estados, con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social, derivadas de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción en forma lesiva para la dignidad humana".

Ramón Gómez: "La Seguridad Social nace de realidades sociales y de necesidades económicas del individuo y se traduce en una ciudad universal de protección biosocioeconómica".²¹

²⁰ Diccionario jurídico sobre Seguridad Social. Op.Cit. p.403.

²¹ Briseño Ruiz, Alberto. Op. Cit. p.15

La realidad de la seguridad social sigue dos caminos a los que sirve el seguro social. De una parte dentro de un régimen contributivo pero no obligatorio, protege a sujetos de relaciones laborales pero no subordinados (empleadores) o a trabajadores por cuenta propia (artesanos, profesionales, etc..) o a trabajadores cuya eventualidad es la nota primordial (deportistas, trabajadores instantáneos como son los toreros, caddies en los campos de golf etc, para los que establecen sistemas de extensión del régimen, ya que los seguros sociales evolucionaron en el sentido de proyectar sus beneficios no solo a los trabajadores por cuenta ajena, generalmente económicamente débiles, sino también a trabajadores con salarios mas alto, para así eliminar los topes salariales para el aseguramiento.

. La seguridad contempla otro universo diferente, constituido por acreedores no identificados que no contribuyen ni tienen derecho a prestaciones económicas pero si sociales: cultura, formación profesional, deporte, arte, etc.; a esas prestaciones, se refiere de manera particular, el Artículo 234 de la Ley del Seguro Social. Esta rama del derecho del Trabajo implica la ruptura del vinculo circunstancial con la relación del trabajo que deja de ser el supuesto indispensable para su funcionamiento.

En resumen, la Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico social y cultural.

1.2.2. Asegurado, Beneficiario, Prestaciones

El Diccionario jurídico sobre Seguridad Social define clara y sencillamente los sujetos del Seguro Social.

Estos serán los sujetos más importantes en materia de Seguridad, por ser únicos titulares de los derechos generados.

Asegurado

En el derecho de la seguridad social, alude a aquella persona que aporta al Seguro o aquel por la que otra persona cotiza; distinguiéndose dos tipos de régimen de seguro o de régimen de seguridad social: el obligatorio y el voluntario.

El asegurado obligatorio es el establecido por el poder público, para una determinada categoría de personas que la propia ley señala, cuya obligatoriedad se va a reflejar tanto en la inscripción como en el pago de las cuotas.

En cuanto al asegurado voluntario, es aquella persona a la cual se le permite su incorporación al régimen de seguro del mismo nombre, si le parece conveniente y las circunstancias que se determinen para tal caso.

En general el asegurado tiene como obligación, en términos que la ley regula a la institución, proporcionar los elementos de información que esta requiera.

Las responsabilidades del asegurado son mínimas; son mayores sus derechos: entre otros, el derecho a designar beneficiarios, a recibir prestaciones con motivo de una contingencia que altere su salud, sus posibilidades de trabajo o de ingresos económicos.

Los antecedentes del asegurado, respecto al derecho de la seguridad social, los encontramos en el momento en que se tuvo en cuenta la existencia de un peligro o riesgo para los trabajadores de las fábricas, las minas, los ferrocarrileros, etc. En esa época solo se protegió al trabajador, ya como asegurado, en los casos de accidentes de trabajo, de enfermedades o de maternidad. Con posterioridad se consideró como asegurado a aquel trabajador que realizara cualquier actividad, industria, comercial o de servicios, pero siempre y cuando exista algún peligro. En la actualidad la protección del asegurado se ha extendido hasta cubrir a todos los empleos así como a otros tipos de contingencias, entre estas a las enfermedades profesionales.²²

En cuanto a los Asegurados el Instituto los divide en:

- Asegurados Vigentes
- Asegurados no Vigentes
- Asegurados Pensionados

Clasificando a cada uno de ellos para efecto de la cuantificación de las semanas cotizadas para poder otorgar el derecho a una determinada prestación.

²² Diccionario sobre Seguridad Social. Op.Cit. p.54.

Beneficiario

En el lenguaje común es aquella persona cuyo favor se ha constituido un seguro, una pensión, una renta u otro beneficio. En derecho de la seguridad social, beneficiario es aquel familiar dependiente del asegurado que recibe determinados beneficios.

En cuanto al término “familiar dependiente”, a este no lo definen ni lo limitan las leyes.

El beneficiario respecto a la Ley del Seguro Social de 1973, es el familiar dependiente cercano del asegurado o del pensionado, el cual podrá ser **la esposa, el cónyuge varón totalmente incapacitado debido a una enfermedad crónica**, defecto físico o psíquico, **o los hijos menores de veinticinco años que se encuentren estudiando** en planteles del sistema educativo nacional, en caso de falta de la esposa, **la concubina o la mujer con la que haya procreado hijos**.

Dentro del mismo concepto cabe mencionar a los Beneficiarios legales que para el derecho de la seguridad, serán aquellos familiares dependientes del asegurado que el mismo designa, para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral.

Prestaciones

Las prestaciones representan una protección para el asegurado, las cuales deberán proporcionarse adecuada y oportunamente

conforme a sus años cotizados o de acuerdo con su edad. El asegurado tendrá derecho a recibir prestaciones económicas y médicas.

Las prestaciones económicas son aquellas que tienen por objeto mantener su capacidad económica, las cuales se otorgarán conforme a los ingresos del mismo que fundamentan la cuota.

El asegurado podrá recibir un subsidio cuando se presente alguna contingencia, cuyo pago deberá comprender aquellos ingresos que le permitan sufragar sus gastos normales, así como los de sus dependientes económicos.

Otra prestación económica ocasional es cuando el asegurado pueda recibir ciertas ayudas con el propósito de atenuar los efectos de una contingencia, por ejemplo: la Ayuda Asistencial, la ayuda para gastos de matrimonio, así como la ayuda para gastos de defunción.

La indemnización es una más de las prestaciones económicas, que podrá recibir el asegurado cuando se ha presentado alguna contingencia. Por último encontramos a la pensión, considerada como una prestación económica **muy importante tanto de cuantía como de duración.**

Las prestaciones médicas, son aquellas que implican una atención integral (preventiva, curativa y de rehabilitación) como consecuencia de una enfermedad o de una acción repentina, por ejemplo un accidente. En estos casos, lo que preocupa es la salud del asegurado.

En general las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, son por un lado la asistencia médica, como la consulta, el diagnóstico, la curación y la atención, y por otro lado asistencia quirúrgica, la hospitalaria y la farmacéutica, agregando las de carácter económico y social.

1.2.3. Esposa (o), Concubina (o)

El primero de los términos es definido según el Derecho Civil, como: a la persona que ha contraído matrimonio civil con el asegurado, pues el matrimonio religioso carece de efectos civiles en nuestro país.

Sin embargo, en virtud de las normas del Derecho Internacional Privado, cuando el matrimonio religioso se ha contraído en algún país en que se le otorguen efectos civiles, también se producirán en el nuestro respecto de los mexicanos que lo hayan contraído si se transcribe el acta relativa en el Registro Civil del lugar de la República en que se domicilien los cónyuges, en los términos del Art. 161 del Código Civil del Distrito Federal y correlativos en los códigos civiles de los Estados.

En el derecho de familia esta figura es importantísima, en virtud de que no solo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

El diccionario de la lengua española simple y sencillamente lo define; persona que ha contraído esponsales o persona casada.

Al respecto el Artículo 139 del Código Civil define a los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este último.

Textualmente dice el precepto: “La promesa de matrimonio que hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales”.²³

El término correcto para definir a la esposa (o), tan utilizada en la legislación mexicana, es el de cónyuges.

Cónyuge: Esta palabra proviene del latín coniunxugis, que significa consorte esposo o esposa; personas unidas en matrimonio.

Como consecuencia del vínculo matrimonial, los cónyuges, esposo y esposa, adquieren una serie de derechos y obligaciones regulados por las legislaciones en materia civil o familiar. En materia de seguridad social, la calidad de esposa o esposo, del trabajador asegurado o del sujeto pensionado, da derecho a recibir una serie de prestaciones en especie y en dinero que varía según el régimen de seguro a que este sujeto el propio asegurado o pensionado. Las prestaciones que puede recibir son de tipo medicas, sociales y económicas.

²³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p.186.

Concubina (o)

Del latín concubina, manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si fuera su marido.

Para que esa cohabitación entre un hombre y una mujer surtan efectos jurídicos en materia civil, deben pasar cinco años, o bien que haya tenido hijos, siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio. Es decir, esa cohabitación mas o menos prolongada se convierte en concubinato que es una unión de hecho, la cual da derecho a ser considerados como cónyuges.

Otorgándole así derecho a solicitar alimentos Art. 302 C.C., participar en la sucesión recíproca, etc.²⁴

El concepto de concubinato lo tomó la Ley del Seguro Social del Código Civil en materia de sucesiones. Existe concubinato cuando, no existiendo matrimonio, un hombre y una mujer viven como si fueran esposos revelando el propósito de formar un hogar, propósito que la ley presume que existe cuando la concubina tiene “la posesión de estado de esposa” con los requisitos que la doctrina y el derecho positivo exigen: nombre, trato y fama, o sea, que la concubina utilice socialmente el apellido del concubinario, que se traten mutuamente como esposos dentro de la clase social a que pertenezcan, y que sea fama pública que son marido y mujer.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Décimosegunda Edición, Ediciones Delma, México, 1994, p.59.

Hay una gran diversidad de tratamientos jurídicos respecto al concubinato, este constituye sin duda alguna el problema moral más importante del derecho de familia.

El derecho puede asumir varias aptitudes en relación con el concubinato las principales serian las siguientes:

a). Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que esta permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo.

b). Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato con relación a los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c). Reconocer al concubinato y regularlo jurídicamente, una unión de grado inferior a la matrimonial a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

d). Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Así las diferentes soluciones que encontramos en la historia del derecho para poder adoptar alguna de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral, que determina de manera exclusiva, la regulación del derecho positivo.²⁵

²⁵ Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. p.363.

Actualmente la legislación Mexicana se inclina por adoptar el último criterio, marcando en diversas leyes como el: Código Civil, o la ley del Seguro Social ciertos requisitos “sine quanon” para que el Concubinato pueda disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que tienen los cónyuges.

Por lo que el concubinato es actual y socialmente aceptado, existiendo un porcentaje elevado de los mismos, y protegiendo así a la estructura fundamental de la sociedad que es la familia.

1.2.4. Invalidez, Pensión y Dependencia Económica

Invalidez: “Invalido”, del latín invalidus, que no tiene fuerza.

En la actualidad, decidir si existe o no estado de invalidez corresponde exclusivamente al médico que dictamina. Como la invalidez trae aparejada en si una incapacidad se menciona la misma.

La ley del Seguro Social en el Artículo 119 menciona: para los efectos de esta ley existe Invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante él ultimo año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Incapacidad física: Se considera incapacidad física a la disminución o pérdida de la capacidad, aptitud para el trabajo, como

consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano que hace impropia la ejecución o la realización de determinados actos, acciones o hechos.

Para poder hablar ciertamente de un estado de invalidez, la incapacidad debe ser derivada de una enfermedad o accidente no profesionales o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando se padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Para que pueda considerarse existente el estado de invalidez, se requiere que el obrero, por enfermedad o por accidente no profesional, se halla imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la que, en la misma región, recibe habitualmente un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.²⁶

Art. 119. Para efectos de la Ley del Seguro Social existe invalidez cuando el asegurado se halla imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual.....

Pensión

Del latín penso, -onis. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia

²⁶ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. Cit. p. 246

del que la concede. Es la prestación económica (en dinero) otorgada, periódicamente (mes con mes), por una institución de seguridad social a una persona física asegurada o a sus causahabientes, al reunir los requisitos señalados por la legislación correspondiente.

Existen diversos tipos de pensiones: Tratándose del asegurado, las pensiones pueden ser por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada, o por jubilación

Pensión de invalidez: Se otorgará cuando padezca alguna incapacidad permanente.

Pensión por vejez: Se otorgará cuando se haya retirado de sus actividades productivas por haber cumplido determinada edad.

Pensión por cesantía en edad avanzada: Se otorgará cuando por haber cumplido determinado número de años al servicio de un patrón.

Respecto a las pensiones que pueden recibir los causahabientes estas pueden ser **por viudez, por orfandad y ascendientes**, y se otorgarán a los familiares o beneficiarios de los trabajadores asegurados cuando estos fallezcan y aquellas reúnan las condiciones fijadas en las leyes convenios colectivos y estatutos especiales.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados asegurados y a sus familias o beneficiarios es un fenómeno relativamente reciente. Surge de la necesidad de brindar otras fuentes de ingreso permanente no solo a los familiares del trabajador que

fallece a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo o por causas naturales, si no en beneficio de los propios trabajadores cuando se encuentran impedidos para continuar con sus labores.

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación, a tal grado, que el otorgar un seguro y el reconocimiento de una pensión corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países.

El Estado contribuye con su parte, independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patrones y trabajadores bajo la forma de una asignación fijada periódicamente, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del patrón.

El derecho a una pensión la adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años, aportaciones que se ven aumentadas con las que los patrones están obligados a dar por disposición legal, y las cuales integran un fondo, del que se toman, en un momento dado las cantidades individuales que se les conceden.

Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad

para el trabajo por vejez o invalidez, y garantizar aunque sea en parte a la familia.

La pensión puede ser limitada o absoluta, temporal o definitiva. Es una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales y que es proporcional al fondo constituido o a la obligación establecida en la ley, convenio colectivo o estatuto especial.²⁷

La pensión resulta un derecho generado, por una cierta cantidad de aportaciones, la cual debe ser otorga en el momento oportuno, para así cumplir con su fin.

Dependencia Económica

El principio de dependencia económica ha sido objetado por los tratadistas del derecho civil, para quienes su tratamiento rompe con todas las reglas básicas de la institución familiar, al reconocer a personas que no guardan parentesco alguno con el trabajador determinados derechos y beneficios patrimoniales.

Desde 1931 el legislador mexicano estimo que era necesario actuar conforme a una realidad social de nuestro país. De ahí que desde entonces hayan sido considerados dependientes económicos:

- a). La esposa y los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años.
- b). Los ascendientes, cuando sean, sostenidos por el trabajador.

²⁷ Ibid. p323.

- c). La persona que hubiese vivido con el trabajador durante cinco años por lo menos.
- d). La persona con la cual ha tenido hijos fuera del matrimonio.
- e). Cualquier otra persona que bajo un vinculo diferente a los anteriores hubiese dependido, para su sustento, de un trabajador.

El legislador de 1970 declara que en los casos de riesgo de trabajo, el trabajador que sufre el daño es el único titular del derecho a recibir las prestaciones en especie y las indemnizaciones que conceda la ley. Por ello se incluyeron varios grupos de dependientes económicos:

- El conformado por la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente y tuviese una incapacidad de cincuenta y uno por ciento para trabajar.

- Los hijos menores de dieciséis años o mayores que estuviesen incapacitados para trabajar en un cincuenta por ciento.

- Los ascendientes que hayan dependido del trabajador.

- De no existir cónyuge superviviente se considera dependiente económico a la persona con quien vivió el trabajador durante cinco años, o haya tenido hijos.

- Los parientes o entenados que prueben que eran sostenidos por el trabajador.

Finalmente, las acciones que podrán intentar los dependientes económicos de los trabajadores serán aquellas de las cuales sean titulares, esto es, son acciones que no les transmite el trabajador sino que las admite a su muerte.²⁸

1.2.5. Igualdad de derechos y Constitucionalidad.

Igualdad de Derechos

Sin duda es en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en la que, con rigor jurídico, se otorgan los derechos humanos y en la que se formaliza el sistema de garantía sin diferencia alguna por razón de raza, sexo, edad, nacionalidad, credo religioso, ideología o cualquier otra circunstancia. A los derechos que no especifica el texto constitucional hay que agregar los contenidos en los convenios internacionales aprobados y ratificados conforme al Art. 133 de la misma Constitución.

Señala el maestro Fix-Zamudio que “el principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la C. establece [...]” llamadas garantías individuales”, por tratarse de individuos:

Las garantías individuales de igualdad están comprendidas en los Arts. 1º, 2º, 4º 12º y 13º. El primero se refiere a la igualdad para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, con las restricciones que en el orden político correspondan a los extranjeros y a quienes no

²⁸ Ibid. p.160.

posean el carácter de ciudadanos. El segundo prohíbe la esclavitud y consagra la igualdad de los habitantes en el territorio mexicano. En los términos del a. 4º se precisa que los individuos, como personas físicas, varones y mujeres, sean iguales ante la ley; el a. 12 se refiere a la igualdad en la condición social prohibiendo toda distinción con títulos de nobleza, y el a. 13 garantiza la igualdad procesal.

Por otra parte las “garantías sociales” que consagra el Art. 123 de la Constitución (expresión de la Declaración de Derechos Sociales de 1917), contenidas en los apartados A y B, fundamentan la protección de la clase trabajadora y los derechos en general de los trabajadores subordinados a uno o varios patrones, incluidas desde luego, las garantías de libertad y de igualdad. Como por ejemplo Frac. VII del Apartado “A” dice: “Para trabajo igual deber corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

El tema relacionado con la igualdad de los derechos de los trabajadores conduce a distintas reflexiones:

La primera de ellas concierne a la condición de la mujer que legislaciones anteriores fue motivo de consideración especial que después se interpretó como una diferencia discriminatoria.

La otra inquietud cuestiona la circunstancia de igualdad de derechos en la reglamentación de “trabajos especiales”, particularmente en la posible violación al principio de “a trabajo igual, salario igual”. La respuesta a esta situación es muy clara.

Con relación a la seguridad social, la igualdad de derechos está garantizada en la legislación, aun cuando no exista declaración expresa en tal sentido. Se comprende que los asegurados tienen derecho a disfrutar de las prestaciones siempre que cumplan con los supuestos que determinen las leyes o los reglamentos que correspondan; sin embargo, de ninguna manera significa que en tal disfrute pueda haber condiciones desiguales.

Constitucionalidad

Respecto a este termino el dic. Jurídico señala que la constitucionalidad; es la característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una constitución.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba "La constitucionalidad es rasgo característico de un acto o de una norma, que satisface el sentido político-jurídico de una constitución. Pues bien, hay una forma de definir a dicha figura como a continuación se cita: "La constitucionalidad es la Subordinación de las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan los organismos administrativos, a las normas de la constitución de un país en un momento dado."²⁹

²⁹ Ibid. p.308.

CAPITULO 2. PENSION DE VIUDEZ EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

2.1. Pensiones que otorga la Ley del Seguro Social

Las causas que dan origen a las pensiones, conforme a la ley de Pensiones Civiles de Retiro, la cual fue expedida el 12 de agosto de 1925, se reducen a las siguientes:

1). Por tiempo de servicios, que debe ser de 35 años por regla general y de 30 para las educadoras de párvulos y maestros de Escuelas Primarias, cuando durante 25 años que hayan tenido a su cargo grupos de educandos. (Art. 7 f.II).

2). Por retiro, que tiene lugar cuando el empleado cumple 55 años de edad y 15 de servicio (Art. 7 f. II).

Sin embargo el retiro es obligatorio para los que hayan cumplido 65 años, termino que excepcionalmente puede ampliarse hasta el cumplimiento de los 75 años (Art. 8).

3). Por inhabilitación, que puede ser por causa del servicio o ajena al desempeño del cargo, pero sin culpa del funcionario, no requiriéndose en el primer caso, tiempo especial y siempre que en el segundo se hubiere cumplido por lo menos 15 años de trabajo. (Art. 7 f. III y IV).

4). Por fallecimiento en el cumplimiento del deber o a consecuencia de el. (Art. 7 f. V)

Las pensiones se otorgan en beneficio del empleado en los casos de que se origine por tiempo de servicio, por retiro o por inhabilitación y a favor siempre de los deudos en el caso de que la causa sea el fallecimiento.

Para comenzar este capítulo es necesario e indispensable retomar la definición más aceptable de la Pensión y que se deduce de la Ley del Seguro Social: "Pensión es la prestación en dinero que tiene por objeto restituir el salario o el ingreso económico que en forma total o parcial ha dejado de percibir el asegurado, al realizarse algunos de los riesgos previstos por la ley y reunirse los requisitos que la misma establece".³⁰

De la anterior definición, se desprende que el otorgamiento de la pensión proviene generalmente de una ley donde intervinieron los legisladores, ya que su otorgamiento es una prestación de una Ley; que se otorga en beneficio del empleado cuando la pensión se deba por causas de Vejez o Invalidez y a sus familiares cuando la pensión se deba por causas de Muerte; Viudez y Orfandad.

En vista de la importancia tan grande que tiene proporcionar al trabajador y a su familia una seguridad económica para la época de la vida de aquel en que no sea productivo, por razón natural de su edad o por otras circunstancias, se ha instituido en la ley del seguro social, el otorgamiento de diversas pensiones como:

³⁰ Reyes Mireles, Pedro, Derecho de la Seguridad Social. 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986, p.175.

La pensión de vejez, de invalidez, cesantía en edad avanzada, pensiones de viudez, orfandad y pensiones para los ascendientes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social a través su ordenamiento legal, otorgará diversas prestaciones económicas y subsidios, entre ellas las siguientes pensiones, de acuerdo a cada rama de aseguramiento.

I. Del Seguro de Riesgos de Trabajo.

a) **Pensión de Invalidez**

b) Incapacidad temporal e Incapacidad Permanente.

II. Del Seguro de Enfermedades y Maternidad.

a) Incapacidad temporal tres meses dividido durante y después del parto

b) Incapacidad por enfermedad general o no profesional

III. De los seguros de Invalidez, vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte

a) . **Pensión por Vejez**

b) . **Pensión por Invalidez**

c) . **Pensión por Cesantía en edad avanzada**

d) . **Pensión por Muerte**

■ Viudez

■ Orfandad

Los sujetos que tendrán derecho a recibir una Pensión son únicamente:

- | | |
|--|--|
| a) El trabajador.- Este tendrá derecho a | <ul style="list-style-type: none"> - Pensión por Vejez - Pensión Por Invalidez - Pensión por Cesantía |
| b) Los familiares del trabajador.-
Estos tienen derecho a | <ul style="list-style-type: none"> * - Pensión de Viudez * - Pensión de Orfandad |

(* siempre y cuando haya acontecido la muerte del trabajador).

Para obtener los beneficios que otorgan dichas pensiones es necesario que los beneficiarios o los pensionados acrediten tener derecho a ellas, por lo que necesitan cumplir con ciertos requisitos indispensables para disfrutar así de la pensión correspondiente en cada caso.

La Ley del Seguro Social de 1973 comprende dos regímenes de aseguramiento: **El Obligatorio y el Voluntario** es importante entender perfectamente cada uno de ellos para el mejor manejo y ubicación del tema.

El régimen obligatorio del seguro social comprende las ramas de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, guardería para hijos de las aseguradas, así como el retiro.

El asegurado obligatorio no podrá separarse del sistema mientras subsista la causa que origina su afiliación. Asimismo, existe también la obligación de aportar cuotas a la institución administradora.

Por otro lado, el asegurado obligatorio al ser dado de baja tiene el derecho de continuar voluntariamente en el mismo, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Este derecho se pierde si no es ejercitado en el lapso de un año, a partir de la fecha de baja, mediante una solicitud por escrito. Lo anterior, conforme al Art. 195 de la LSS.³¹

La Ley del Seguro Social en su Art. 11, estipula que el régimen obligatorio comprende los riesgos de:

- I. Riesgos de trabajo
- II . Enfermedades y Maternidad
- III. Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte,
- IV. Guarderías para hijos de las aseguradas.³²

Con este mínimo de garantías, los individuos podrán realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, porque se encuentran protegidos, al igual que sus familiares, contra los riesgos naturales que podrían provocar la disminución de su capacidad de trabajo.

Para adentrarnos a lo que son las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social es indispensable ubicar con precisión el tema de estudio, contemplado en el **Capítulo V denominado “De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte”**, ya que dicho capítulo es el encargado de señalar todos y cada uno de los requisitos indispensables para obtener algún seguro de esta rama y la pensión correspondiente.

³¹ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. *Op. Cit.* p. 55.

³² Ley del Seguro Social. Editorial Departamento de Publicaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1993, p.73.

Los requisitos fundamentales para el otorgamiento de las prestaciones señaladas, son semejantes en cuanto al cumplimiento de los periodos de espera, medidos en semanas de cotización, considerando como tal las semanas cotizadas y los periodos de incapacidad. Es decir todas, son prestaciones que se generan a largo plazo, por lo que forzosamente tendrán que esperar tiempo para obtener la facultar de ejercer el derecho, que de antemano ya fue generado.

Los requisitos del **Seguro de Vejez**, estan contemplados en la tercera sección del Capítulo V.

La Vejez constituye un reconocimiento a las personas que han trabajado hasta los sesenta y cinco años de edad, con objeto de que tengan un descanso justificado, sin preocuparse en forma inmediata del sustento de su familia.

El maestro Roberto D. Agramonte nos habla de la vejez diciendo: “La vejez consiste bajo circunstancias sociales vigentes y salvo excepciones, una edad desdichada, expuesta a toda falta de asistencia y consideración privada de afectos, de respeto de comodidades y estremecida continuamente por las vicisitudes, y por el miedo de vivir. Puede definirse a la vejez como la última parte del ciclo de vida de todo individuo, en que se manifiestan determinados síntomas de deterioro físico y no pocas veces mental.

El artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al

otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión

II. Asistencia médica en los términos del artículo cuarto de este capítulo:

III. Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo y:

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección siete de este capítulo.³³

Los requisitos contenidos en los artículos 138 y 141 son:

I. Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

II. Tener reconocidas quinientas cotizaciones semanales como mínimo

III. Dejar de trabajar: y

IV. Formular solicitud al departamento de prestaciones en dinero.³⁴

También la tercera sección contiene los derechos y requisitos necesarios para otorgar la **Pensión de Invalidez**.

El Artículo 131 Establece que para gozar de las prestaciones de este seguro, se requiere, que al declararse esta, el asegurado tenga acreditadas ante el instituto 150 cotizaciones semanales.

El Art. 128 nos dice cuando procede la invalidez, en los

³³ Ley del Seguro Social. Op. Cit. 198

³⁴ Ibid. p.199.

siguientes términos: Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Fracción I. Que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional;

Fracción II. “Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defecto o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar”.

De lo anterior se desprende que para que pueda proceder la pensión por invalidez, se deben reunir las siguientes características:

- I. Declaración de Invalidez
- II. Tener acreditadas 150 semanas ante el Instituto
- III. Que este pago se encuentre acreditado precisamente al declararse la invalidez.³⁵

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

³⁵ Ibid. p.196.

- I. Pensión, temporal o definitiva;
- II. Asistencia medica, en los términos de Capítulo IV
- III. Asignaciones familiares,
- IV. Ayuda Asistencial³⁶

La Pensión de **Cesantía en edad avanzada** se establece en la cuarta sección del mismo capitulo.

En el artículo 145 de la propia ley del Seguro Social nos señala los requisitos necesarios para que proceda la cesantía en edad avanzada:

- I. Tener reconocida en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.
- II. Haber cumplido sesenta años de edad:
- III. Quedar privado de trabajo remunerador.

El artículo 146 nos señala que esta pensión deberá ser solicitada por el asegurado, quien deberá haber sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.³⁷

La quinta y ultima sección contiene los requisitos indispensables para que se otorgue el **Seguro por Muerte**; y que reciben únicamente los familiares de los trabajadores cuando acontece la muerte de los mismos.

³⁶ Id.

³⁷ Ibid. p.201.

El artículo 149 de la Ley del Seguro Social señala que cuando ocurra **la muerte** del asegurado o pensionado, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios, para evitar hasta donde sea posible, desestabilidad social y económica de la familia, una pensión que podrá ser de tres tipos: Viudez, Orfandad y Ascendientes.³⁸

Viudez: Contemplada por el artículo 152 que refiere “Tendrá derecho a la pensión de viudez, la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como su marido, durante los cinco años que precedieron a la muerte de aquel, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el pensionado o el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviera totalmente incapacitado y que hubiere dependido de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.³⁹

Dentro de esta misma sección también se establecen los requisitos para otorgar la pensión de Orfandad y de Ascendientes.

Orfandad: El artículo 156 norma en parte esta pensión de la siguiente manera “Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años y hasta la edad de 25, si se

³⁸ Ibid. p.202.

³⁹ Ibid. p. 204.

encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del seguro social.

El artículo 157 establece que el monto de este tipo de pensión, será igual, al 20% de pensión de Invalidez, Vejez o Cesantía en edad Avanzada, si el huérfano lo fuere solo de padre o de madre, pero si lo fuere de ambos la pensión será de un 30%.⁴⁰

Ascendientes: Regulado por el artículo 159 que establece “Si no existiera viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de Invalidez”.⁴¹

2.2. Nacimiento y evolución de la Pensión de Viudez.

Con la breve explicación de las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, el presente estudio versa exclusivamente en la pensión que corresponde a los beneficiarios, una vez ocurrida la muerte del asegurado o pensionado.

⁴⁰ Ibid. p.206.

⁴¹ Ib.

A través del tiempo y la historia la figura de las viudas y los huérfanos han constituido un problema social muy grave que de una manera u otra han tratado de protegerlos las instituciones sociales o jurídicas sin poder conseguirlo en su totalidad, ya que actualmente es un sector demasiado desamparado y olvidado.

Por las circunstancias sociales, culturales y económicas del país el problema actualmente es mucho más serio, ya que la época no permite la acumulación de las reservas económicas.

Cuando el encargado de llevar el sustento abandona este mundo la viuda y sus hijos tienen que trabajar para poder vivir. Los niños así pierden las posibilidades de mejorar física e intelectualmente. Las madres por atender a sus empleos, descuidan a sus hijos.

Hoy los seguros de vida de las empresas particulares han querido satisfacer esa imperiosa necesidad. Pero son caros para la mayoría de los obreros. La experiencia ha demostrado que estos seguros de vida solo han adquirido carta de naturalización entre los ricos y la clase media acomodada. La mayoría del pueblo no puede recurrir a esa medida de previsión, quedando desamparada salvo cuando lo paga el patrono.⁴²

De lo anterior se desprende que el seguro de muerte teniendo como finalidad primordial el proteger a la viuda y a los huérfanos tiene

⁴² Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Social a la Seguridad Social. 5ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1972, p.342.

que ser obligatorio notándose claramente que el Seguro Social debe ser forzoso.

La muerte es el riesgo más dramático de la vida. Y aunque parezca increíble es el que fue asegurado socialmente al último. Hasta 1911 ningún país había garantizado la economía de la familia que quedaba desamparada con la muerte de su jefe.⁴³

En el año de 1911 Alemania incluyó en su Seguro de Invalidez, las pensiones para las viudas y huérfanos.

Las viudas de los trabajadores tenían derecho a la renta al cumplir 65 años, los hijos menores recibían también un beneficio, si sus padres habían obtenido ayuda por haber estado invalido; las viudas incapacitadas, aun sin cumplir la edad señalada, podía reclamar la pensión si los menores continuaban en la escuela, la ayuda podía prolongarse hasta que llegaran a los 21 años, las pensiones no podían ser mayores del 60% del salario del fallecido. Los patronos y obreros contribuían con sus cuotas y el Gobierno concedía bonificaciones anuales.

Después de la Primera Guerra Mundial, la mayoría de los Estados Industriales tomaron medidas protectoras para los dependientes económicos de los trabajadores fallecidos. Rusia, Grecia, Yugoslavia lo hicieron en 1922 dos años después Checoslovaquia, Bélgica y Bulgaria siguieron el ejemplo.

⁴³ Ibid. p.344.

La Gran Bretaña organiza el Seguro de las Viudas y huérfanos en su sistema de protección a los ancianos en 1925.

Francia y Austria, tres años mas tarde, prohicaron la Seguridad Social. Por lo regular esta protección se establecía en el Seguro de Vejez.

En Inglaterra el seguro de muerte cubría a obreros que ganaban menos de 250 libras, y se requería, para otorgar la pensión que la viuda de un trabajador llenase alguno de los siguientes requisitos:

- I. Tener uno o más hijos en matrimonio con el operario fallecido.
- II. Haber estado casada 3 años, por lo menos con el cónyuge desaparecido.
- III. Haber recibido pensión de viuda antes de contraer el vínculo matrimonial con el último difunto.

El esposo, además había de haber pagado durante dos años las cuotas respectivas, pero un trato liberal se daba al trabajador que no hubiese pagado sus primas mientras estuvo enfermo o sin empleo, la viuda tenía derecho a dos dólares cincuenta centavos a la semana hasta que falleciera o se casare de nuevo, y podía exigir un dólar con veinticinco centavos por el primer niño y cinco centavos de dólar por los demás.

Los menores de catorce años gozaban de esos beneficios pero si continuaban en la escuela tenían derecho por dos años más.

Los obreros y patronos contribuían con cuotas iguales y el Estado pasaba un subsidio al instituto asegurador.

En Francia la viuda recibía la quinta parte del promedio anual de los sueldos de su esposo, a esto se le agregaba un bono de cien francos por cada niño, que no tuviera arriba, de seis años y menos de seis semanas.

Holanda también expidió una ley para asegurar a los menores, pero olvido a las viudas.

En el año de 1934 el Instituto Nacional de Previsión de España, elaboró un proyecto de Ley del Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte.

En la base 22 dice: "Prestaciones a los supervivientes, la viuda de un asegurado o pensionista tendrá derecho a pensión en los siguientes casos:

- I. Cuando sea invalida o tenga 60 ó más años de edad.
- II. Cuando tenga a su cargo hijos menores de 16 años e incapacitado, en cualquiera de esos casos será preciso que la viuda reúna las siguientes condiciones para asignarle la pensión.
 - a). Cuando el asegurado hubiese satisfecho como mínimo 250 cotizaciones semanales.
 - b). Que no haya sido declarada la separación o disolución del matrimonio por culpa exclusivamente de la viuda.

- c). Que lleve al menos, cinco años de matrimonio al ocurrir el fallecimiento del causante, habiéndose casado, al menos, 3 años antes de que el pensionista fallecido hubiese entrado en el disfrute de la pensión de vejez o invalidez.
- d). Que no perciba sueldo o pensión del Estado o de una corporación o empresa de carácter público ni sea pensionista por razón de algún seguro social; y
- e). Que no este recluida por pena impuesta por los tribunales o sostenida por alguna institución de carácter público. El viudo no tiene derecho a pensión más que en caso de ser invalido desde antes del fallecimiento de su mujer y ser esta la que sostenía al y a sus hijos.

La base 23 del mismo proyecto prescribe "Los hijos del asegurado o pensionista fallecido, o en su defecto, los nietos, huérfanos de padre y madre, tendrán derecho a pensión cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. Vivir a costa del causante de la pensión y ser menores de 16 años o estar incapacitados.
2. No tener otros ingresos iguales o mejores que la pensión que hubiere de corresponderles.
3. No estar aislados o asistidos por algún establecimiento de carácter público en el periodo de la pensión.

También será preciso que el asegurado fallecido hubiere satisfecho el mínimo de cotizaciones establecidas con antelación; a falta de estas personas, tendrán derecho los ascendientes directos.

En los Estados Unidos desde el año de 1897 se había garantizado por medio de la ayuda estatal la vida familiar de los huérfanos y viudas. La medida asistencial consistía en auxilio económico a las familias necesitadas para que puedan mantener a los niños en el hogar sin hospedarlos en casa de asilo. La ley del Seguro Social de Estados Unidos de 1935 no estipulaba las pensiones pagaderas a ciertas categorías de personas empleadas de quienes en aquel tiempo constituían alrededor del 60% de la población empleada.

En 1911 Zelandia fundó la asistencia pública para las viudas que podían cobrar la ayuda si su ingreso era de \$630.00 al año; se les asignaban 60 dólares al año a los niños menores de 4 años.⁴⁴

En México: "El seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad proteger a las viudas y garantizar a los huérfanos menores de edad un refugio económico que les sustraiga de la miseria que puede conducir a la mendicidad, a la prostitución, o a la delincuencia y que les permita por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad". Se dice en la Exposición de Motivos la L.S.S. de 1943 a favor del Seguro de Muerte, añadiendo después que, con las pensiones respectivas, "...un hogar, que sin la vigencia del seguro quedaría hundido en la completa miseria en peligro inminente de disgregarse para engrosar con sus miembros al contingente de la mendicidad, podrá seguir viviendo, si no en las mismas condiciones, al menos, con los elementos necesarios para subsistir decorosamente".⁴⁵

⁴⁴ Ibid. p.350.

⁴⁵ Rodríguez Tovar, Jorge Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad. Editorial Fondo para la Difusión del Derecho. Escuela Libre de Derecho, México, 1989, p.310.

La realización del riesgo en esta rama del Seguro Social es la muerte, pero en la inteligencia de que “La Muerte del asegurado o del pensionado no se deba a un riesgo de trabajo”, como se precisa en la fracción II del art. 150 de la L.S.S. pues de otro modo se daría lugar a las prestaciones propias del Seguro de Riesgos Trabajo.

El periodo de espera en el Seguro por Muerte es de 150 semanas de cotización, en virtud de que el artículo 150 de la L.S.S. previene que “Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales”.

La rama del Seguro de “Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada” a través del tiempo y atendiendo a las necesidades de la sociedad ha sufrido varias modificaciones y logrado una paulatina evolución, según lo permitan las circunstancias económicas y sociales del país.

En la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social original “Las pensiones a que el asegurado tiene derecho en los casos de invalidez y de vejez fueron fijadas después de un concienzudo estudio técnico actuarial y teniendo presentes las condiciones económicas del país. Estas pensiones, estructuradas de conformidad con lo que el respecto reconoce la oficina Internacional del Trabajo, proporcionan al obrero invalido y al viejo los medios necesarios para proveer a su

subsistencia de una manera honesta y sin tener que recurrir al asilo o la caridad pública, dado que, estando compuestas de una cuantía básica proporcional al salario de grupos en que cotizo el asegurado y de aumentos computados según el número de cotizaciones semanales...” se logra proteger los ingresos de los asegurados y compaginar la antigüedad de cada uno de ellos. ⁴⁶

Demasiado extenso sería relatar los esfuerzos que se han hecho la Institución por mejorar cada vez más las pensiones de esta rama del Seguro Social, para plasmar así en realidad los ideales de la Seguridad Social, los que se han traducido completamente en aumentos a las cuantías de las pensiones, de lo cual dan testimonio las reformas a la L.S.S. original y la propia que se encuentra en vigor con el comentario detallado de sus respectivas exposiciones de motivos. ⁴⁷

La Ley del Seguro Social esta precedida de esta Exposición de Motivos sobre el particular “La iniciativa mejora las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que por el financiamiento de este ramo del seguro se estableció en la Ley de 1943 y que equivale al 6% de los salarios. La iniciativa introduce para este ramo un sistema de distribución del ingreso al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos”.

⁴⁶ Ibid. p.312.

⁴⁷ Id.

En la Exposición de Motivos a la Ley del Seguro Social que fueron publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, se advierten forma, y lo propio se debe hacer aquí del mismo modo, que “Como auténtica expresión de solidaridad colectiva y atendiendo a las numerosas y justas peticiones que al respecto han formulado los pensionados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Nueva Ley del Seguro Social, se dispone en el Art. 4 transitorio que todos los beneficios derivados de estos aumentos a las cuantías básicas y a los incrementos anuales se aplique a todas las pensiones en curso de pago, con efectos a partir del 1º de Enero de 1975. Igualmente las nuevas asignaciones familiares y ayudas asistenciales propuestas”.

En el origen de la Seguridad Social, de acuerdo con el Artículo 78 de la Ley de 1943, las únicas beneficiarias de estas prestaciones eran la viuda y la concubina del asegurado o del pensionado por Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada.

El Artículo 152 de la Ley de 1973 aumentó la protección de este seguro a favor del viudo que “estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la asegurada o de la pensionada fallecida.”⁴⁸

Y en la nueva ley de 1997, esta protección al igual que en la anterior, contempla al concubinario de la asegurada o pensionada fallecida, eliminando el requisito de que el beneficiario se encuentre totalmente incapacitado, para tener derecho a recibir la pensión de

⁴⁸ Rodríguez Tovar, Jorge Jesús. *Op. Cit.* p.313.

Viudez, pero sin embargo subsiste y permanece plasmado claramente la condición de depender económicamente de la mujer asegurada o pensionada. Es así por lo que se confirma la evolución del contenido de este artículo y la paulatina ampliación de la cobertura de la Seguridad Social, con lo que se busca la universalización de la misma, pero desafortunadamente, alejándose de la finalidad de la ley que es, brindar seguridad social al trabajador y a su familia, por regular preceptos contrarios a las garantías individuales consagradas como máximas en la Constitución.

No obstante de visualizar diversos estatutos, a través del tiempo y espacio, las modificaciones no han sido, del todo satisfactorias, ya que la figura de la viuda es la única reconocida como única y legítima beneficiaria de la pensión de viudez, pues los requisitos establecidos para el hombre, limitan y restringen el derecho de los viudos al condicionar o agregar un requisito extra en contraposición a lo que se establece claramente el Artículo 4to. Constitucional.

En resumen tanto en nacimiento como la evolución de cualquier estatuto legal, refleja fielmente la situación política y económica de una sociedad, la cual siempre esta en continuo avance y transformación, por lo tanto las disposiciones que se establecen deberán ser analizadas continuamente, por los legisladores respectivamente, responsables de abrogar leyes acordes a las necesidades de los miembros de la sociedad y de acuerdo a la época en la que se expidan dichos preceptos.

2.2.1. Reglamentación de la Pensión de Viudez

La Pensión de Viudez, se regula en Ley del Seguro Social, ordenamiento legal que surge, por factores de carácter económico, político y social siendo uno de los preceptos legales más importante para el país, por representar un avance legal y humano que beneficia a la clase trabajadora, encargada de generar los medios indispensables para vivir y mantener el equilibrio económico del país. Con la encomienda de proteger y preservar, primordialmente a la familia de todos los trabajadores.

Derivada de la máxima legislación mexicana: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Art. 123 apartado A, Fracción XXIX; que a la letra dice: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”⁴⁹

Siendo así el instrumento idóneo, para cumplir cabalmente con lo que se establece en la fracción XXIX del Art. 123 Const. por tanto el Artículo 3° de la Ley del Seguro Social, señala que la realización de la seguridad social esta cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ta. Edición, Editorial Sista, México, 1995, p.82.

Consecuentemente la organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y dicho organismo desempeña, una misión trascendental para alcanzar los objetivos de la Seguridad Social establecidos en la ley del Seguro Social.

Por lo que el artículo 240 de la Ley del Seguro Social de 1973 y actualmente en el 251 de la Nueva Ley del Seguro Social, señala las atribuciones del organismo.

Capítulo I. De las atribuciones, recursos y órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los beneficios de servicio colectivo que señala esta ley;
- II. Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;
- III. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;
- IV. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- V. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;
- VI. Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

- VII. Establecer clínicas, hospitales guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;
- VIII. Organizar sus dependencias;
- IX. Difundir conocimientos y practicas de previsión y seguridad social;
- X. Expedir sus reglamentos interiores;
- XI. Las demás que le confiera esa ley.⁵⁰

El precepto anterior señala claramente la amplia facultad que se le otorga al Instituto para administrar a los diversos ramos de seguro y al mismo tiempo prestar los servicios, por lo que la Pensión de Viudez, esta reglamentada en la Ley del seguro Social en el ramo de "Invalidez, Cesantía en Edad avanzada y Muerte", por lo tanto corresponderá al asegurado o beneficiario ceñirse a las disecciones que marca dicho ordenamiento, para así poder disfrutar de los beneficios estipulados en la misma.

En la Nueva Ley del Seguro Social las atribuciones se establecen en el Artículo 251 (fracciones I a XXIII), enfatizando las establecidas en la 1° y 6° fracción que se relacionan estrechamente con las pensiones que se otorgan en este precepto legal.

Como el Instituto Mexicano del Seguro Social, será el organismo

⁵⁰ Ibid. p.197.

encargado de alcanzar los fines de la Seguridad Social es importante señalar que para efectos del presente trabajo nos interesan los siguientes:

1º. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales que integran el Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley (fracción I). Esta administración permite cobrar las cuotas, para aplicarlas y atender las prestaciones correspondientes. En base a lo anterior se estará en posibilidades de "satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley (fracción II).

6º. Una de sus facultades más importantes es la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos; así como la recaudación y el cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (fracción XII). En esta última el Instituto, únicamente será recaudadora, debiendo transferir los fondos a la Afores correspondiente, recibiendo a cambio una compensación por los gastos administrativos.⁵¹

A pesar que la reestructuración de las pensiones en la nueva ley del seguro social, marca sin lugar a duda, una reforma administrativa en

⁵¹ Nueva Ley del Seguro Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. Coordinación General de la Comunicación Social. México, 1997, p.157.

el otorgamiento de las mismas, será parte importante del sistema de aseguramiento obligatorio para los asegurados o beneficiarios.

Conforme transcurre el tiempo y las circunstancias sociales se transforman con una velocidad sorprendente, también esta prestación económica de gran importancia colectiva y social se va modificando y renovando continuamente para así poder alcanzar los fines que persigue la Seguridad Social señalados en el Artículo 2 de La Ley del Seguro Social.

Artículo 2. La Seguridad Social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Por lo tanto el Instituto esta obligado a otorgar la pensión que le solicitada, siempre y cuando los interesados, cumplan con los requisitos indispensables establecidos en la misma ley, apegados siempre a derecho, buscando así el bienestar de la familia del trabajador.

2.2.2. La Pensión de Viudez en la Ley del Seguro Social

Antes de hablar sobre las generalidades de la pensión de Viudez que tratamos se hará una diferenciación entre las pensiones de Viudez que otorgan los seguros de riesgo de trabajo y la del ramo de

invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. (Ley del seguro social de 1973).

Ambos seguros otorgan esta pensión como una prestación económica a los beneficiarios del asegurado o fallecido.

La presente investigación estudia la derivada del ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte.

Entre otras diferencias que encontramos con relación a ambos seguros es en cuanto al monto que se percibe:

Artículo 71. Fracción II. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgara a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

A la viuda del asegurado se le otorgara un equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiere correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponderá al viudo que estando totalmente incapacitado hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.”⁵²

Con esto es notorio que la pensión otorgada en esta seguro es mayor a la derivada del seguro de muerte.

⁵² Ley del Seguro Social. Op. cit., p.161

Otra diferencia en el precepto citado anteriormente es que no hace distinción entre la esposa y la concubina del asegurado, debido a que menciona “a la viuda del asegurado”, mientras que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social nos dicen quienes tienen derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido”, por lo que el art. 71 tampoco menciona el periodo que deberá cubrir para dicha pensión.

En lo referente al viudo, la ley le otorga el derecho a recibir la pensión en el art. 152, último párrafo, así como el artículo 71 también concede ese derecho, pero exige dos requisitos extras pueda otorgar la prestación.

La Pensión de Viudez dentro de una de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra regulada: Ley de 1973 en el Capítulo V denominado “ **De los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte**”, sección quinta “ **Del Seguro de Muerte**” Art. 152.

La Nueva Ley del Seguro Social 1997 en el Capítulo V “ **Del seguro de Invalidez y Vida**” sección tercera “ **Del ramo de Vida**”. Art. 130.

El Instituto como dependencia encarga de cumplir con la función primordial de proporcionar seguridad social a todos y cada uno de sus afiliados, conforme a lo establecido en el Artículo 2 ley ordenamiento multicitado, es el único que podrá otorgar la Pensión de Viudez.

Por su naturaleza jurídica, es una prestación de carácter

eminentemente económica y de suma importancia para Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que forma parte de su equilibrio financiero y garantiza los recursos suficientes para cumplir cabalmente con los compromisos institucionales, a pesar de que ha enfrentado problemas muy serios causados por fenómenos económico-político-sociales del país, un claro ejemplo es el desmedido crecimiento demográfico, ya que ha originado que el número de prestaciones que el Instituto esta obligado a cubrir sea insuficiente y se desencadenen una serie de problemas de índole financiero para el instituto, que afectan a la sociedad trabajadora y a su familia.

La pensión de Viudez, puede ser llamada, pensión derivada, ya que no directamente se otorga, al asegurado o pensionado afectado por alguna eventualidad, como en los otros seguros de esta rama, sino los beneficiados son sus familiares o dependientes económicos.

Tanto la legislación de 1973 como la de 1997 otorgan esta pensión como una prestación económica a los beneficiarios del asegurado o fallecido.

Agrupándose así varios “seguros” distintos entre sí y con sus propias reglas, con la semejanza que se cubren con una misma cuota, y es por eso que todos los seguros de esta rama tienen de común entre sí la circunstancia de que requieren un relativo largo plazo de espera (o de cotización antes de realizarse el riesgo) para que nazca el derecho a las prestaciones, y es por ello que a estos seguros se les llama “seguros a largo plazo” o con largo periodo de espera que se mide en número de

cotizaciones semanales acreditadas. Los tiempos de espera en realidad se reducen a dos: 150 semanas acreditadas para los riesgos de invalidez y muerte y 500 semanas para los seguros de cesantía en edad Avanzada y Vejez.

Considerándose semanas reconocidas o acreditadas las que estén amparadas por certificados de incapacidad extendidos por el mismo Instituto a pesar que durante esos periodos no hay cotización.

La realización de cualquiera de estos siniestros, habiéndose cumplido los “periodos de espera”, da lugar al otorgamiento de pensiones, entre otras prestaciones que constituyen “ sustitutos del salario” cuando éste falta por la ocurrencia de algún siniestro cubierto en esta rama.

A través del tiempo han existido tres ordenamientos legales sobre la Ley del Seguro Social que regulan la Pensión de Viudez de forma semejante, presentando pequeñas variaciones que a continuación se señalan.

En la ley original de 1943

En dicho precepto lamentablemente se omitió contemplar al viudo; cuando la mujer casada es la que sufre el riesgo profesional. **En la Ley Federal del Trabajo, el viudo tenía derecho a reclamar la indemnización, si dependiera económicamente de la esposa por hallarse incapacitado física o mentalmente.**

Por lo que es injusto que una ley profundamente humana negara dicha facultad.

Ya en el Código Civil se reconoce el derecho del marido a los alimentos de parte de su esposa, cuando “estuviere incapacitado para trabajar y careciere de bienes propios”. Por ello una adecuada interpretación resolvía la cuestión, aunque el reconocimiento legal daba seguridad al derecho.⁵³

En la Ley de Seguro Social de 1973 la Pensión de Viudez esta regulada en el Art.152 que menciona:

La Pensión de Viudez (Art. 152) se otorgar en primer lugar a la cónyuge o a la concubina. Para efectos de esta ley se requiere que la concubina hubiere vivido con el asegurado un mínimo de 5 años o teniendo hijos con él, la ley reconoce derecho al viudo, siempre que se encuentre totalmente incapacitado y hubiese dependido económicamente de la asegurada, requisitos que carecen de toda justificación legal, además de resultar violatorios del art. 4 Constitucional.

El monto de la pensión de Viudez se calcula al 50% de la que le hubiese correspondido al asegurado fallecido, por pensión de vejez, de invalidez o de cesantía o que la estuviere disfrutando. (art. 153)

a). Si el fallecido era pensionado, la viuda recibirá el cincuenta por ciento de la pensión que tenia asignada.

⁵³ Briseño Ruiz, Alberto. Op. Cit., p.352.

b). Si el asegurado fallece, se calcula la pensión que hubiese tenido por invalidez, en vista de su cuantificación sobre la base de un mínimo de 150 semanas. Con más de 500 semanas se estimaran los incrementos, ayudas y si tuviere derecho, asignaciones.

Esta ley ya contempla al viudo, como fue propuesto, pero requiere dos requisitos sine quanonnes par tener derecho a ella, que el viudo este totalmente incapacitado y que hubiere estado supeditado en lo económico a la trabajadora que hubiere fallecido. Su pensión será igual a la que le hubiere correspondido a ella por su incapacidad.

Esta pensión contempla solo dos sujetos de aseguramiento:

- I. El asegurado
- II. El pensionado

Los que tendrán derecho a recibir esta pensión serán:

- I. La esposa o concubina
- II. El viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

No marca limitaciones para el tipo de pensionado bastara con el solo hecho de estarlo para disfrutar de una pensión de Viudez.

Pero en el caso del Viudo se establece que aunado a los requisitos establecidos en el Art. 150, se exijan dos condiciones extraordinarias: Tener incapacidad física y Dependier económicamente de la asegurada o pensionada.

La Nueva Ley del Seguro Social entra en vigor a partir del 1° de Julio de 1997.

A partir de entonces el Seguro Social cuenta con cinco ramos de seguro para brindar servicios a los trabajadores en el régimen obligatorio.

Siendo adecuado puntualizar un poco mas en la reciente Ley, en cuanto a la Pensión de Viudez, ya que este rubro presenta importantes modificaciones y cambios que necesitaran ser expuestos, para lograr que sea una obra actual y aportadora de conocimientos nuevos al ámbito juridico-social para que sea de utilidad social, beneficiando al sector de hombres y mujeres pensionados o próximos a recibir alguna de la pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro.

En sus puntos generales, el régimen obligatorio, se reestructura como ya se explico anteriormente para quedar en los siguientes términos:

- I. Riesgos de Trabajo
- II. Enfermedades y Maternidad
- III. Invalidez y Vida
- IV. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
- V. Guarderías y Prestaciones Sociales.

Con relación a la nueva estructura del régimen obligatorio

consideramos que es mas integral, ampliando con ello su visión de Seguridad Social, al separar las contingencias y el aseguramiento de una vida digna y decorosa.

La reestructuración del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte (IVCM), es el aspecto básico y responde a la creación de empresas privadas de seguros que manejarían a los nuevos seguros, resultado de fragmentar al IVCM.

El Seguro de Invalidez y vida es el que contempla a la Pensión de Viudez señalando sus modificaciones y nueva estructura así como sus requisitos.

Este seguro será el encargado de cubrir accidentes o enfermedades no profesionales, que le impidan al trabajador continuar desempeñando su labor y la protección de sus beneficiarios en caso de fallecimiento o de ser pensionado por invalidez.

*** Capítulo V del Seguro de Invalidez y Vida Sección Tercera del Ramo de Vida Art. 130.**

En su primera sección determina las generalidades del mismo diciendo en el Artículo 112. Los riesgos protegidos es este capítulo son los de Invalidez, y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley.

En este ramo de aseguramiento, se contempla quien tendrá

derecho a la pensión de viudez y los requisitos legales para otorgarla.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez:

- La que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez.

- A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél.

- O con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

En el primer párrafo hace la restricción de pensionado por invalidez, única y exclusivamente a diferencia de la Ley de 1973, en donde no se especificaba la clase de pensionado, bastando que lo fuera por cualquiera de los supuestos establecidos en los ramos de aseguramiento.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinato que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

En este segundo párrafo se elimina el requisito de "Incapacidad

física que se le exigía al hombre, en la anterior ley, pero aun condicionando al hombre con el requisito de dependencia económica.

La muerte como acontecimiento inevitable, en la vida de todo ser humano, se contempla y regula, dentro de la Seguridad Social, para que el organismo encargado de proporcionar seguridad, retribuya económicamente a los familiares del trabajador que durante varios años apporto, cierto número de cotizaciones, generadas a través de los años de trabajo y dedicación profesional a una determinado patrón, institución o empresa.

Teniendo en cuenta que los descuentos efectuados, por determinada empresa, compañía o institución, eran realizados con un fin protector y preventivo del núcleo familiar, al acontecer la muerte de la trabajadora o de la pensionada.

Básicamente existen dos sujetos de aseguramiento.

1. El asegurado.
2. El Pensionado por invalidez.

Y al ocurrir la muerte de alguno de estos los beneficiarios se apoyen en la pensión de Viudez. Entendiendo como beneficiarios única y exclusivamente a los dependientes económicos del asegurado.

En esta Nueva Ley los pensionados por Viudez, Orfandad y ascendientes tienen varias opciones para disfrutar de las prestaciones en dinero.

Los beneficiarios pueden contratarlas en la Institución de Seguros de su elección, donde el Instituto integrará el monto constitutivo que deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y demás prestaciones, a la cuenta individual del trabajador fallecido.

Si esta es mayor, los beneficiarios podrán retirar de la cuenta individual del trabajador fallecido la suma excedente de una sola exhibición, o bien contratar una renta por una suma mayor.

La pensión de Viudez será igual al 90% de la que hubiere correspondido al asegurado fallecido o de la que disfrutaba el pensionado por invalidez, cuya vigencia se iniciara a partir de la muerte de este.

2.2.3. Requisitos legales para el otorgamiento de la Pensión de Viudez

“Tendrá derecho a la pensión de Viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Del citado precepto se desprenden todos y cada uno de los requisitos legales indispensables para que se pueda disfrutar de la Pensión de Viudez.

En el Capítulo anterior se menciona que existen pensiones denominadas de larga duración, caracterizada por ciertos periodos de espera, entre estas se encuentran las pensiones de Viudez, Orfandad y Ascendientes; y se concederán:

- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por Invalidez.
- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al IMSS de un mínimo de 150 semanas.
- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

La documentación que debe presentar el interesado a recibir la Pensión de Viudez es la siguiente:

- Llenar la forma MT-2 con los datos generales del la asegurada, solicitante y beneficiarios y anexar:
- Credencial oficial con fotografía del solicitante, de preferencia la de elector.
- Credencial del asegurado o documento que contenga su número de afiliación y credencial de pensionado en su caso.

- Copia Certificada del Acta de Defunción del asegurado o pensionado.
- Copia Certificada del Acta de Matrimonio Civil (de reciente expedición)
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de los hijos procreados en el Concubinato y testimonial elaborada por el Instituto.

Una vez que se cumplan con todos los requisitos exigidos para otorgar la Pensión de Viudez se concederá a la esposa del asegurado y en su caso, al esposo de la asegurada o pensionada por invalidez.

A la documentación anterior se le dará un trámite administrativo, interno en las clínicas y subdelgaciones que en su caso correspondan a cada beneficiario, dichas áreas determinarán si es posible conceder la Pensión de Viudez, una vez que se hayan comprobado fehacientemente las calidades exigidas por el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

Es necesario mencionar que el instituto cuenta con módulos especiales de atención al derechohabiente que tiene la finalidad de proporcionar información rápida y oportuna a los asegurados, en caso que los beneficiarios soliciten una determinada pensión, sin embargo tales áreas no han logrado cumplir cabalmente con su objetivo primordial, ya que a lo largo de la presente investigación se solicito apoyo a dichos módulos siendo deficiente ya que cuentan con un horario de atención demasiado restringido de 9 a 13:00, no contando con una adecuada papelería de tramitación interna dentro de las

clínicas, y es atendido por personal que desconoce el procedimiento para otorgar alguna de las prestaciones que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.3. Caso práctico del Otorgamiento de la Pensión de Viudez

Del procedimiento administrativo que se mencionado en el punto anterior, se dicta una determinada resolución, que resultará satisfactorio o insatisfactoria según el criterio institucional, apoyado en diversas áreas operativas del instituto, como afiliación y vigencia, prestaciones económicas, dictamen médico, medicina del trabajo entre otras.

La Ley del Seguro Social establece, dentro del Capítulo X, Título Quinto, Capítulo II, una serie de procedimientos de valor institucional, a través de los cuales se aplicaran las normas, y a su vez la forma mediante la cual sus derechohabientes se ceñirán a ellas.

En primer lugar y como uno de sus procedimientos de gran relevancia, se contempla el procedimiento administrativo de ejecución, otro es el procedimiento de queja y el último es el recurso de inconformidad.

Siendo todos de gran importancia tanto para el instituto, como para sus asegurados o beneficiarios, dentro del cualquier sistema de aseguramiento, sea obligatorio o voluntario.

El Artículo 292. Señala en los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funde y, así mismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado, el termino en que puedan impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

Por lo tanto la respuesta quede el Instituto, a cualquier solicitud de pensión debe contener todas y cada una de las características del precepto anterior.

Existiendo dos supuestos como en toda resolución:

Primer Supuesto

- a).Que se hayan reunido los requisitos establecidos, relativos a la pensión de viudez y se otorgue a los beneficiarios, con efectos a partir de fecha determinada.
- b).Que la pensión será cobrada por persona, por si y en representación de sus hijos.
- c).Señalando el importe de la pensión, con fundamento en los artículos correspondientes.
- d). Notificando la resolución al departamento delegacional para efectos incorporación a nomina de pensionados, haciendo saber que quedan a salvo los derechos para impugnar la presente resolución de no estar conforme con la misma.

Cumpliendo así claramente con lo estipulado en el Artículo 292: En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o la modificación, de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía ..

Segundo Supuesto

- a). Que aun cumpliendo con los requisitos relativos a la pensión de viudez, sea rechazada la solicitud, argumentando la falta de alguno de los requisitos, como no cumplir con las semanas cotizadas, calidad de esposa (o), concubina (o) o la existencia de varias concubinas, y en el caso de los viudos que es el punto medular de este estudio la condición de que este totalmente incapacitado o dependa económicamente de la asegurada.
- b). En el supuesto anterior, de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos en la Ley del Seguro Social, se apoyarán todos los asegurados y beneficiarios, apegándose a lo que establece el Artículo 296 que señala: "Pondrán interponer ante el Instituto queja administrativa, que tiene como fin conocer las insatisfacciones de usuarios por actos u omisiones de personal institucional vinculadas con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad".⁵⁴

Sin embargo una vez agotado el procedimiento de queja y el recurso de inconformidad respectivamente, se obtenga una resolución negativa del Consejo Técnico, de los Consejos Consultivos Regionales

⁵⁴ Nucva Ley del Seguro Social. Op. Cit. p.53

o Delegacionales, respectivamente los inconformes podrán a pegarse al Artículo 295 que dice: "Las controversias entre los asegurados o beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo agotar el recurso de inconformidad mencionado anteriormente".⁵⁵

Por lo tanto y de acuerdo al Artículo 152 de la Ley del Seguro Social, tendrá derecho a recibir la Pensión de Viudez, la esposa (o) del asegurado (a) o pensionado (a), una vez que haya agotado el procedimiento administrativo de queja, y ante otra autoridad cuando lo haga con el recurso de inconformidad.

De acuerdo al sistema interno de juicios laborales que maneja el IMSS, se detectaron juicios labores, en los que se exige la pensión de viudez, como una de las prestaciones de mayor demanda, por los beneficiarios, siendo importante la característica que en todos ellos, el actor, tiene la situación jurídica de viudo, y por lo tanto se presume que están ejercitando un derecho que les corresponde.

Los expedientes labores se encuentran radicados respectivamente ante las Juntas Federales Tres Bis, Expediente Laboral 88/98 **Romero Miranda German**; Nueve, Expediente Laboral 930/99 **Bautista Tolentino Celerino**; Nueve, Expediente Laboral 134/99 **Guerra López Joaquín**, Ocho, Expediente Laboral 129/98 **López Castillo Raymundo**.

⁵⁵ Id.

Siendo un claro ejemplo el Expediente laboral **841/99**, radicado ante la Junta Especial Nueve Bis de Conciliación y Arbitraje, el 12 de Agosto de 1999, con fundamento en los Artículos 870,871 y 873, de la Ley Federal del Trabajo, señalando las 10:00 hrs. del día 23 de Septiembre de 1999, para que se lleve a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones entre la parte actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como el caso anterior, existen juicios similares, desconociendo su estado procesal, pero no por ello restándoles importancia para apoyar sustancialmente la presente investigación.

Múltiples serán los juicios, en los que los viudos exijan como una prestación legal, la pensión correspondiente, y se presentará ya no de manera aislada, como lo es, sino que tales juicios se multiplicarán rápidamente causando un problema más al campo jurídico.

Para evitar y prevenir el fincamiento de juicios labores innecesarios, tardados y costosos, que solo originan carga de trabajo, desgaste laboral y perjuicio económico al instituto, alejándolo totalmente del espíritu de la ley, que es la de otorgar seguridad y solidaridad social a los asegurados y a sus familias, es necesario que se modifique el precepto que contempla a la Pensión de Viudez.

Los viudos, se encuentran en una situación de desventaja, frente a las viudas, ya que para estas, solo es necesario que acrediten su calidad de esposa o concubina, para recibir la pensión.

Sin embargo en los juicios mencionados, por disposición legal, encuadrado tanto en el Art. 152 y 130 de la nueva Ley del Seguro Social, se exige demostrar la Incapacidad Física y/o la Dependencia Económica ante las juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

Siendo injusta la situación jurídica del beneficiario, ya que primeramente solicita la pensión, ante el organismo encargado de brindar Seguridad Social y este niega la prestación, al acudir a la Junta, es forzoso demostrar su incapacidad física o dependencia económica, supuestos difícilmente de cumplir y claramente arbitrarios, por lo que nos enfrentamos a una problemática legal de "Desigualdad jurídica del hombre pensionado por viudez en la ley del seguro social".

Un caso definitivamente aislado es la solicitud de Pensión con folio 15010858, presentada ante la Delegación Ecatepec Edo. de México UMF 092, por la cual el Depto. de Prestaciones Económicas, otorga la pensión de Viudez y Orfandad a favor del cónyuge superstite y de sus hijos, sin existencia de juicio ante las juntas de Conciliación y Arbitraje o haber interpuesto el recurso de inconformidad ante el Instituto.

Con lo que se logra, visualizar un gran avance legal, dentro del instituto, sustentando así, el ideal de poder brindarle un panorama alentador y justo, para las familias de los asegurados y pensionados que enfrentan la dolorosa, pero inevitable pérdida de alguno de los miembros que proporciona sustento y estabilidad a la familia.0.

CAPITULO 3. IGUALDAD JURIDICA DE LOS GOBERNADOS

3.1.1. Valores Jurídicos del Derecho

Debemos introducirnos a este capítulo sin antes mencionar la definición de Axiológica Jurídica, con el fin de tener una idea sobre los valores a los que tiende el derecho; exponiendo algunas de sus definiciones y las consideraciones que la justifican, así como la finalidad que persigue.

De acuerdo al jurista Rafael de Pina Vara, la Axiológica Jurídica es: "La ciencia que estudia el orden jurídico desde un punto de vista de los valores que deben servirle como inspiración"⁵⁶

En relación al concepto de esta materia, el maestro Eduardo García Maynez, nos dice que la Axiológica Jurídica: "Tiene por objeto estudiar los valores a cuya realización debe tender el derecho".⁵⁷

El maestro Eduardo García Maynez, nos explica que se entiende por valores jurídicos:

"Los valores jurídicos representan y sirven de fundamento a los fines que el Derecho tiene como misión de realizar, y significa hacer que la justicia reine, es y debe ser aspiración de los creadores,

⁵⁶ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1965, p.118.

⁵⁷ García Maynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1976, p.410.

aplicadores y destinatarios de sus normas; porque la justicia es valiosa y lo valioso debe ser. Los valores no son únicamente sustento de los fines, fundan asimismo, el deber de realizarlos. Pero ello exige que el hombre convierta el cumplimiento en meta de su obrar.”

Y continua diciendo que: “La justicia debe ser porque vale, consecuentemente obligado estoy a realizarla tengo, pues, que hacer de su realización, una finalidad mía, y por tanto elegir y poner en práctica los medios que permitirán llevar a cabo mi propósito. Tanto los creadores, como los aplicadores y los destinatarios de las normas del derecho jamás han de perder de vista, al desempeñar sus funciones, o acatar sus deberes, los valores que, sea como órganos del Estado, sea como particulares, sirven de base y orientación al cumplimiento de sus respectivas tareas.”⁵⁸

De lo anterior podemos determinar que existen una serie de valores en los que se sustenta el Derecho, con el fin de dar sentido y justificar la acción del orden jurídico, debiendo observar su cumplimiento, tanto los órganos del Estado, como los particulares dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad, para conseguir un orden justo, seguro y pacífico.

Es importante establecer que existe una jerarquía de valores, el notable jurista Eduardo García Maynez, propuso para realizar el estudio de los valores jurídicos la clasificación siguiente:

⁵⁸ García Maynez Eduardo. Op. Cit. p.414.

Valores Jurídicos fundamentales. Podemos establecer que “los valores fundamentales son: La justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Les damos tal nombre porque ellos depende la existencia de todo orden jurídico genuino”. Allí donde los mandatos de los detentadores del poder no persiguen como fin la implantación de un orden justo, respetuoso de la dignidad humana, exento de arbitrariedad y eficazmente encaminado hacia el bien común, en los destinatarios de esos mandatos surge a la postre el convencimiento de que se hallan sometidos a la fuerza y no al derecho.

Valores Jurídicos consecutivos. Podemos determinar que son consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales, podemos citar a los siguientes: La libertad, la igualdad y la paz social.

Valores Jurídicos instrumentales. Son los valores que corresponden a cualquier medio de realización de los de carácter fundamental y de los consecutivos. Podemos citar a las llamadas Garantías Constitucionales y las de procedimiento, que valen instrumentalmente en la medida en que fungen como medios de realización de valores de cualquiera de las otras especies.”⁵⁹

De acuerdo a la clasificación, establecida por nuestro autor Eduardo García Maynez, podemos comentar que la jerarquización de los valores jurídicos, es de vital importancia para comprender el fundamento y la finalidad del orden jurídico y de los valores

⁵⁹ Ibid. p. 439.

fundamentales como son: la libertad, la igualdad y la paz social, mismos que nuestra Constitución elevó al rango de garantías individuales; con el propósito de buscar el bien común para lograr la convivencia pacífica en sociedad.

Con relación al trabajo que se elabora, la axiología y los valores jurídicos consecutivos, nos permiten establecer que la justicia, como valor fundamental, esta encaminada a lograr la igualdad jurídica de las personas. En ese sentido, el Poder Legislativo tendrá la obligación de crear leyes justas que respeten las garantías individuales y para el caso concreto; que tutelen la igualdad jurídica entre mujer y hombre.

3.2. Principios Generales del Derecho

Tendencia iusnaturalista de los principios generales del derecho

En términos generales podemos decir que los cultores del jusnaturalismo han entendido a los principios generales del derecho como axiomas y como verdades jurídicas universales, es decir como algo con existencia propia y con total independencia de la función legislativa. Enseguida, vamos a citar, entre otras, delimitaciones conceptuales a las siguientes:

Para Ricardo Couto, los principios generales del derecho son: "Aquellas máximas del derecho natural, de justicia universal, que están encerradas en el corazón de todos los hombres y que por la verdad que encierran han recibido el nombre de "Razón escrita".

Por su parte, Mucius Scaevola, conceptúa a los principios generales del derecho como aquellos principios de justicia, revelados por la razón y la conciencia, que encierran una verdad jurídica universal.

Felipe Clemente de Diego, en el prólogo al estudio de los principios generales del derecho del Vecchio, opina que:

“Mas cuando la solución no esté consagrada ni prevista en la ley, otra fuente, la costumbre del lugar, nos sale al paso por imperio de la ley misma. Sólo en defecto de esta podemos explotar los principios generales del derecho, y es claro que han de ser los de la misma ley y costumbre, y cuando ellos alcancen a satisfacer la necesidad del momento o a dar solución requerida, entonces, para no ponerse en frente de la inexorabilidad del fallo, hay que buscarla en la propia realidad social investigada con criterio científico, fecundizada por los principios de razón.

Por su parte, Federico de Castro y Bravo, nos dice que:

La expresión principios generales del derecho permite comprender todo el conjunto normativo no formulado, o sea, aquel impuesto por la comunidad que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre. Esta es su ventaja respecto de otros términos, como principios de justicia, principios del derecho natural, equidad o razón natural; con ella se alude también a los demás tipos de normas no formuladas, principios sociales y principios políticos.

Así pues, para el autor citado, los principios generales del derecho son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación. Y a la vez, el recurso siempre utilizable en defecto de normas formuladas.⁶⁰

Tendencia luspositivista de los Principios generales del Derecho.

La expresión "principios generales del derecho" ha sido calificada de indeterminada y vaga. Los autores no han conseguido hasta ahora en efecto, no obstante los esfuerzos para alcanzarla, elaborar, una formula susceptible de ofrecer una idea clara y precisa, de aceptación unánime, acerca de lo que deba entenderse por principios generales del derecho.

En una de sus interpretaciones ha sido reconocidos como fuentes formales (supletorias) del derecho en diferentes países.

De cualquier manera que se consideren, los principios generales del derecho cumplen en el mundo jurídico funciones importantísimas, pues operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas.

En su calidad de fuentes del derecho positivo, ocupan a su orden de jerarquía un lugar preeminente, después del que corresponde a la ley, siendo estimados por la generalidad de los legisladores como

⁶⁰ Sánchez Vázquez, Rodrigo. La Libertad e Igualdad jurídica como principios generales del derecho. Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p.167.

fuerza no solo directa, sino imprescindible del derecho.

La función que los principios generales del derecho cumplen en el mundo de lo jurídico es triple: la de servir de normas supletorias de las leyes, la de auxiliar al intérprete del derecho en la búsqueda del verdadero sentido y significación de las normas jurídicas y la de constituir la fundamentación o la base del derecho.

La utilidad que estos principios presentan, especialmente dentro de la esfera de la aplicación judicial del derecho, es enorme.

Los principios generales del derecho son la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay derecho sin principios. Se podría decir que los principios generales del derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas.

Cualquier principio de derecho supone una concepción acerca de lo que se estima como justo formulada en una regla de derecho.

Los principios generales del derecho se encuentran reconocidos como parte del derecho positivo mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art.14) Código Civil (Art. 19) y Código de Comercio (Art. 1324).⁶¹

⁶¹ De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.395.

3.3. La Igualdad Jurídica

El concepto de igualdad, desde la antigüedad, ha sido un problema que ha preocupado a diversas ciencias, entre ellas a las sociales, por lo consiguiente, se tienen diversos significados, en relación con el hombre: en sus condiciones naturales como ser humano o como parte de una sociedad, implicando un hecho o un juicio ético:

En primer término, visto de una manera individual: “Los hombres son, un conjunto muy parecido en sus dotes naturales de carácter e inteligencia, en el otro aunque como individuos difieren en capacidad y en carácter, en cuanto seres humanos tienen títulos para la consideración y el respeto, y que es probable que aumente el bienestar de una sociedad si ésta plantea su organización de tal manera, que si son grandes o pequeñas sus pretensiones, todos sus miembros pueden ser igualmente capacitados para sacar el mejor provecho de los que aquella posea”.⁶²

En segundo término, es importante establecer que existen otras posturas en relación de la Igualdad, tal es el caso de las doctrinas del Derecho Social, éstas partieron de la sociedad para estudiar al hombre y que están en contraposición a las doctrinas individualistas y sostienen: “Que el hombre es naturalmente social y sometido, por lo tanto, a las reglas que esta sociedad le impone con respecto a los demás hombres y sus derechos no son nada más que derivaciones de sus obligaciones”.

⁶² *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIV, 4ª. Edición, Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Argentina, 1980, p.632.

Como apoyo a la definición anterior se señala en términos generales al Derecho Social.

En su concepción general, el derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el derecho público ni en el privado. Según Radbruch, tiene un alcance mayor por tratarse de una nueva forma estilística del derecho, cuya idea central se inspira no en la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes.

De lo citado, podemos establecer en primera instancia, que anteriormente no se podía afirmar que hubiera igualdad humana, dada la experiencia en las ciencias de la biología o sicología, en relación a la diferencia de sexo, edad, complexión física capacidad intelectual, etc. Es por eso que el hombre como parte de la sociedad está sujeto a ella; por lo que consideramos que fue necesario acudir a la creación de la Ley, para que sirviera como medio igualitario de las diferencias existentes entre hombre y mujer; en su forma individual y en sociedad.

El Diccionario Jurídico Mexicano, respecto a la Igualdad Jurídica, nos dice: "La Igualdad, es considerada elemento fundamental de la justicia.

En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, se encuentran vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: lo mismo para todos, el requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y por otro, los desiguales deber ser tratados, teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y las reglas fijas.”⁶³

El Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina Vara, nos dice sobre la Igualdad ante la Ley, que debe ser:

“Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La Igualdad ante la Ley, es un caso de racionalidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal. Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La expresión ante la ley debe ser entendida en sentido de Igualdad ante el Derecho”.⁶⁴

⁶³De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* p.1611.

⁶⁴Idid. p.296

Este principio, de la Igualdad Jurídica, corresponde a la exigencia del dogma de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como principio de Legalidad, establecido en nuestra Carta Magna.

En conclusión se establece, que la Igualdad Jurídica significa que en las relaciones jurídicas no deben existir diferencias de trato, por raza, religión, clase social etc. Asimismo aseguramos que la igualdad jurídica representa que las Instituciones que crean y aplican el Derecho; no pueden hacer distinciones o diferencias en las personas, por estar tales circunstancias excluidas por el orden jurídico, los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración, las diferencias aceptadas o recibidas por las normas de un orden jurídico.

Es decir “donde la ley distingue, tenemos la obligación de distinguir, pero si no distingue no tenemos porque hacerlo”.

Por lo tanto, debemos observar estrictamente lo que el Derecho consigna, distinguiendo o no, lo que el mismo norma o regula.⁶⁵

Finalmente es importante remarcar que en el lenguaje jurídico el concepto de igualdad se puede expresar generalmente bajo los siguientes términos: “Toda persona”, “Todo Individuo”, “Y nadie”. A este respecto, Azúa Reyes, señala: Dichas expresiones no son otra cosa

⁶⁵ Pasapera Oliva, Alfonso. Seminario de Derecho Mercantil, Quiebras. 9º. Cuatrimestre, Universidad Tecnológica de México, México, 1994, p. 32

que la consagración de la igualdad, que cuando aparece en un texto legal de la más elevada jerarquía, como lo son las leyes y acuerdos internacionales o las constituciones políticas, constituyen la expresión por excelencia del principio de la igualdad.

Por lo tanto tales frases deben ser consideradas sinónimos de la igualdad jurídica, y no menospreciar la terminología de alguna de ellas, ya que contempla en esa corta expresión todo un principio, regulador del derecho, e importantes para alcanzar los fines del mismo y consecuentemente los de la seguridad social.

3.4. La Norma Constitucional Art. 4º Constitucional.

Dentro de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela una serie de Garantías Individuales, importantes para logra alcanzar una adecuada convivencia social, entre gobernantes y gobernados, específicamente en el trabajo se analizará la garantía de Igualdad que establece en Artículo 4º Constitucional, párrafo segundo “ El hombre y la mujer son iguales ante la ley ”

La igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad que tiene una persona de adquirir o contraer derechos y obligaciones, propios de todos aquellos sujetos que posean una misma situación jurídica. Socialmente el principio de igualdad jurídica de la mujer, como muchos lo denominaron fue un avance, que beneficio no solo a la mujer en ese entonces, sino que dicho principio debe estar encaminado a la implantación jurídica de garantías sociales a favor de

los grupos o clases económicamente débiles con el objeto de asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes en la compleja y variada vida social.

La igualdad jurídica ante la ley, debe ser objetivo primordial del ordenamiento legal, enfocado a generar la justicia y bienestar social, a los diferentes sectores que conforman la sociedad, masculina y femenina, con el fin de lograr su convivencia pacífica, armoniosa que garantice una estabilidad y equilibrio jurídico acorde a las circunstancias actuales.

Artículo 4º Constitucional. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca esta ley.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley

definirá bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracc. XVI del Art. 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios al fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

“El precepto constitucional citado, en su inicio, desde su publicación en la Constitución Federal de 1917, había consagrado la libertad de trabajo, pero de acuerdo a la reforma del 31 de Diciembre de 1974, el artículo 4º. Constitucional, dejó de referirse a dicha libertad para instituir la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, habiéndose desplazado las normas relativas a la citada libertad de trabajo al artículo 5º de nuestra Ley fundamental.”

El ordenamiento, consagra diversas garantías y obligaciones para los gobernados, puntualizando la gran importancia señalada en el párrafo segundo, sin restar importancia a los demás párrafos, siendo así uno de los preceptos, con un valioso contenido jurídico-social, que representan claramente el principio de igualdad.

3.4.1 Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer

Se sabe de antemano que hombre y mujer por naturaleza orgánica y como miembros de una sociedad son dotados de diferentes facultades y atribuciones que nos hacen distintos entre sí pero finalmente son individuos absolutamente complementarios.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido múltiples modificaciones y reformas y una de gran importancia es la que surge en “El año Internacional de la mujer”, celebrado en el año de 1975, el presidente Echeverría promulgó el decreto que reforma y adiciono los Art. 4, 5, 30 y 123 de la Constitución (decreto de 27 de diciembre de 1974 del día 31), en relación a lo que llamo “Igualdad Jurídica de la Mujer”.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional hizo hincapié en la diferente participación de la mujer, en relación con el hombre, dentro de las actividades productivas. “En la ya de por si baja población económicamente activa del país, trece millones de personas en 1970, el 81% corresponde a los varones y sólo el 19% al sector femenino, es decir únicamente la quinta parte de la población económicamente activa de México esta compuesta por mujeres. Mas significativo es aun el que las mujeres casadas solo alcancen de un 15 a un 17% el número de las que trabajan”.

La diferencia, en perjuicio de la mujer, en los problemas del empleo y subempleo, también fue puesta de manifiesto.

“Para superar estos contrastes diría la iniciativa, es necesario que el elevado plano constitucional quede asentado claramente, al lado de otros grandes principios rectores de la vida social, la igualdad entre hombres y mujeres”.

Y después precisando el concepto se diría que:

“En las circunstancias actuales de nuestro avance social, la única diferencia que puede establecerse validamente entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que se derive de la protección social a la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y lactancia”.

La norma resultante de la reforma sería el nuevo Art. 4º.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

La disposición del segundo párrafo, del Art. 4º Constitucional, puede comentarse de diferentes formas:

Según el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela:

a). La igualdad jurídica entre el varón y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental resultó innecesaria. En materia civil, política, cultural, laboral, familiar, etc. La mujer ha tenido los mismos derechos y

obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar éste aserto. En lo referente a las materias laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, y la violación. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático, varón-mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que, por otra parte nunca puede variarlas ni eliminarlas.”⁶⁶

Por lo que considera que la legislación en sus diferentes materias deberá someterse a los principios fundamentales establecidos en la Máxima Ley (Constitución) y tan es así que ordenamientos llámese Civiles Penales, Mercantiles etc., lo estipulan claramente.

Como un ejemplo de lo anterior se señalan algunos ordenamientos que establecen claramente la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la Ley. Artículo 162.- “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.⁶⁷

⁶⁶Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, p.273.

⁶⁷Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p.17.

Artículo 164. “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.”⁶⁸

3.5. Anticonstitucionalidad del Art. 130 de la Nueva Ley del Seguro Social.

En México, nuestra Carta Magna nos otorga dentro de los veintinueve artículos diversas garantías individuales; el Maestro Luis Bazdresch nos dice sobre el concepto de garantías individuales: “ El Artículo 1° de nuestra Constitución de 1917 dice: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga”, esas garantías están especificadas en los siguientes artículos hasta el 28, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los derechos que teóricamente se designen como derechos del hombre, o derechos humanos y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente por que la propia Constitución se las otorga, véase que el precepto dice expresa y claramente que otorga garantías, no derechos; las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino

⁶⁸ Ibid.p.93

directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías que serán las obligaciones del Estado para los gobernados de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.⁶⁹

Por lo tanto para dar una definición de lo que son las garantías individuales es necesario citar la del Maestro Ricardo Soto Pérez, que dice: "Se entiende los límites o prohibiciones que el poder público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquel, en beneficio de todos los habitantes del país.

Las garantías tienen diversas características que son: unilaterales, debido a que el poder público que las instituyó debe responder sobre su efectividad y es el obligado a respetar, los derechos del hombre quedan salvaguardados de la inobservancia de la ley, siempre que su actuación no traspase el marco legal establecido en cada garantía.

Son irrenunciables y, dentro del artículo 5°; se prohíbe cualquier pacto que exprese la renuncia a estas, también son permanentes y se actualiza cuando hay un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas. Son generales porque protegen a todo ser humano dentro de la República Mexicana, son supremas debido a que

⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p.86.

nuestra Constitución es la Ley Suprema, son inmutables, es decir no pueden ser variadas ni alteradas por las leyes secundarias, federales o estatales.

Las garantías ya mencionadas las podemos clasificar en:

- a). De libertad;
- b). De Seguridad jurídica;
- c). De igualdad y;
- d). De propiedad.

a). Las garantías de libertad se consagran en los Artículos 2°, 5°, 14,16,17,18,19,20, fracción 10 y 107 fracción XVIII y el Maestro Luis Bazdresh nos dice: La declaración de los derechos y del ciudadano, expedida por la asamblea Nacional Francesa en 1789, instituyo como principio expreso, que los hombres nacen libres y tienen derecho de conservar su libertad. Igual principio consigna la declaración Universal de los derechos humanos, de la Asamblea General de las Naciones unidas, fechada el 10 de diciembre de 1948.

Nuestras Constituciones políticas, a partir de 1814 no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, como lo hacen las dos proclamas que acabamos de citar, si no que, al igual que respecto de la vida, dan por sentado que la libertad es un estado natural del hombre y consignan disposiciones generales y especificas para protegerlas.

Esta garantía de libertad nos concede respeto por parte del Estado para ciertas libertades determinadas, para que el hombre realice sus fines.

b). De seguridad jurídica. Las garantías de seguridad jurídica están señaladas en los artículos 1°, 13, 14, 15,16, 17,18, 19, 20, 21,23,26,27 y 123 y esencialmente protegen la dignidad humana y el respeto de los derechos que son personales, patrimoniales y cívicos, de los particulares en relación con la autoridad y principalmente se refieren a que determinados actos de la autoridad deberán llenar ciertos requisitos o formalidades.

c). De igualdad. Se encuentran contenidas en los artículos 1°, 2°, 4°, 12, y 13, estos artículos nos protegen en el sentido jurídico y gubernativo, en el sentido de que todos tenemos igual capacidad jurídica, salvo los casos previstos en el código civil, derechos de nuestra persona y nuestros bienes y la misma oportunidad teórica para subsistir y prosperar.

El objeto de estas es que no haya privilegios injustificados y colocar a todas las personas en la misma situación jurídica frente a la ley.

d). De propiedad. Se encuentran reguladas por el artículo 27 y se instituyó en disposiciones que contemplan distintas situaciones, el artículo aquí mencionado establece en el primer párrafo el reconocimiento de la propiedad privada que la Nación puede establecer sobre tierras y aguas en favor de los particulares.

De acuerdo a las características fundamentales de las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y tomando en cuenta la clasificación de las mismas, es evidente, que el precepto legal establecido en el Artículo 130 de la Nueva Ley del Seguro Social, como en los ordenamientos anteriores que regularon la Pensión de Viudez, son contrarios a la Constitución, por lo tanto resultan anticonstitucionales.

Una garantía no es un derecho, pero si será una obligación del Estado, hacia los gobernados de respetar la existencia y el ejercicio de ciertos estatutos establecidos en la máxima legislación Mexicana.

Son unilaterales ya que el poder público que las instituyo, y por lo tanto los gobernados tendrán el derecho a ejercer cualquier garantía, siempre y cuando no se traspase el marco legal establecido en la misma.

Nadie podrá renunciar a ellas, por lo que ningún ordenamiento o autoridad superior tendrá la capacidad de estipular lo contrario.

Serán permanentes en el tiempo y en el espacio y al mismo tiempo generales, protegiendo a todo individuo dentro de la República Mexicana, conteniendo la singular característica de supremacía sobre todas las leyes, y más aun para lograr una mayor protección de los gobernados serán inmutables para no ser variadas ni alteradas, por leyes secundarias, federales o estatales.

A razón de lo anterior el precepto de la Ley de Seguro Social no contempla todas las características que forzosamente debe contener

toda norma o precepto, para así cumplir con su finalidad de dar a los particulares la posibilidad de disfrutar al máximo de su libertad, seguridad e igualdad, sin menoscabo del orden y de la paz social.

Toda reforma, adhesión, o abrogación a cualquier precepto debe generar cierta certidumbre, tranquilidad o seguridad jurídica, por que conlleva un cierto análisis jurídico y social, para proporcionar una mejor cobertura del derecho, delimitación, o especificación del mismo.

Por lo tanto en los ordenamientos citados con anterioridad relacionados con la pensión de viudez, a pesar de haber sufrido reformas, por segunda ocasión, no se cumple con dicha finalidad.

En primer lugar tanto en el Artículo 78 de la primera ley del Seguro Social y el 152 de la ley de 1973, contemplan al viudo en los mismos términos, condicionando sin fundamento legal al viudo.

Y en la Nueva ley del mismo ordenamiento solo se elimina uno de los requisitos exigidos subsistiendo la dependencia económica, con la que se pretende un avance legal, por no exigir que el hombre se encuentre totalmente incapacitado.

Sin embargo la reforma del segundo párrafo del Artículo 130, no logra cambiar el fondo del mismo presentando aun la anticonstitucionalidad , problemática que pone en gran desventaja al hombre, por no brindarle la prestación generada por un derecho laboral.

Tal derecho con anticipación fue creado, por la asegurada o por el asegurado activo, o en otro supuesto por la pensionada o por el pensionado, con el único y noble fin de proteger no solo a alguno de ellos, una vez que aconteciera su muerte, sino para brindar seguridad y tranquilidad a toda su familia.

Es decir que a lo largo de su trayectoria laboral, la asegurada o pensionada por invalidez, genero un sin numero de aportaciones al IMSS, que crearon un fondo económico bastante y suficiente para brindar una protección de amplia cobertura.

Por lo tanto las prestaciones a las que tendrá derecho el asegurado, o pensionado, serán el producto del número de cotizaciones realizadas, siendo obligación del Instituto no distinguir o condicionar tales prestaciones, que de antemano es sabido deberán cumplir con una finalidad previamente establecida, desde que fueron creadas y por las que todos los asegurados y aseguradas siguen aportando día con día, con el único propósito de que el y su familia estén seguras si ocurriera un percance presente o futuro, es decir a un después de su muerte.

Toda relación laboral genera, cierto número de prestaciones por ley, sin hacer distinción por razón de sexo, bastando solo el hecho, de poseer la calidad de trabajador.

Reglamentando, la ley federal del trabajo, toda relación laboral, y

agregando que el Artículo 5° Constitucional establece claramente la garantía de libertad de trabajo, en el cual estipula que "Toda persona puede dedicarse a la profesión que mejor le acomode no haciendo distinción por razones de sexo, raza, religión.

Así, no podrá condicionarse las prestaciones que se generen dentro de cualquier relación laboral, ya que dichos derechos son generados por cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios a un determinado patrón, y este a su vez esta obligado a otorgar seguridad, y tranquilidad a sus trabajadores.

Con el Artículo 4° Constitucional, párrafo segundo, se consolida que si bien es cierto, que en México existe la libertad de trabajo, para que todos los mexicanos tengan alguna ocupación, de igual manera todos los trabajadores tienen derecho a exigir todas las prestaciones generadas a lo largo de su vida laboral, siempre en un mismo plano de igualdad como se establece en el precepto constitucional, " El hombre y la mujer son iguales ante la ley ".

Existiendo múltiples derechos laborales, creados con el objeto de proteger a todo el sector productivo de México, lo cuales como ya se sabe, surge de la lucha de la clase económicamente débil y desprotegida, por lo que tales prerrogativas están plasmadas, para ser útiles y ejercidas por los que actualmente las representan.

Siendo de gran importancia los derecho plasmados en el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo, representando un beneficio para

todos y cada uno de trabajadores, que a lo largo de su trayectoria laboral, han originado una serie de prestaciones tendientes a brindarles seguridad y tranquilidad laboral en la realización de sus actividades, al verse afectados por algún percance, es decir, algún riesgo de trabajo, accidente o enfermedad profesional o en su defecto la muerte.

Y con fundamento en el Artículo 5° y 4° Constitucionales, y el 130 "Tendrá derecho a recibir la Pensión de Viudez el hombre o la mujer que cumplan con los requisitos legales que señala el artículo de la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de proteger el patrimonio institucional, muchas ocasiones obstaculiza el ejercicio de algunos derechos establecidos en su legislación.

Sin embargo, dichos actos se alejan totalmente del espíritu de la ley, de brindar seguridad y solidaridad social, creando así tapones legales, que de acuerdo a la técnica jurídica se denomina fraude legal.

Esta investigación, persigue demostrar sustancialmente que la pensión de viudez, debe ser otorgada al esposo o concubino de la asegurada, por que de lo contrario se presenta una desigualdad jurídica del hombre pensionado por viudez. La ley del Seguro Social siendo un instrumento emanado de la Constitución, específicamente del artículo 123 fracción XXIX, no podrá ser contraria, ni aislarse de los demás principios contemplados en este máximo precepto legal.

El hecho de tener un cierto número de aportaciones, en el IMSS, ya ha generado una serie de derechos dentro del ámbito de la seguridad social, como se menciono anteriormente, por lo que los trabajadores tienen la certeza de que el instituto velará por su bienestar y el de su familia.

Por ello los beneficiarios de la pensión de viudez tienen derecho total y absoluto sobre el fondo económico generada para tal fin, ya que de no ser así, estos dividendos podrán pasar a manos del propio instituto, y destinarse manejos distintos, ya sean legales o no legales.

Destino totalmente injusto, ya que el asegurado efectuando sus aportaciones conforme lo marca la ley, las cuales son universales y generales de acuerdo al salario mínimo vigente, para todos sus afiliados, por lo que las prestaciones generadas por cierto número de cotizaciones, forzosamente tendrán que ser generales e iguales para todos, sin contemplar alguna distinción o restricción en el derecho.

Con relación a la seguridad social, regulada dentro de una las garantías de seguridad jurídica Artículo 123, Fracción XXIX de nuestra constitución, de la misma forma que la garantía de igualdad en el Artículo 4° considerando, en el mismo plano de igualdad tanto a hombres como a mujeres.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Artículo 130 de la Nueva Ley del Seguro Social, viola en perjuicio no solo del hombre, sino del núcleo familiar, garantías fundamentales y esenciales para lograr el

desarrollo integral de los gobernados, como miembros importantes de la sociedad.

El segundo párrafo de la ley del Seguro Social anterior o vigente no ha respetado la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, ya que si bien es cierto por tradición o por costumbre el hombre ha tenido la carga y sustento de alimentos y vestido para los integrantes de su familia, la situación económica actual exige que la pareja en igualdad de condiciones con el fin de obtener el sustento diario.

En el supuesto que ocurra la muerte por causas naturales, de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, el varón quedaría en un estado de desigualdad jurídica prohibida por el texto constitucional y en una posible y difícil situación económica, aunado a la pena moral por la muerte de su cónyuge o concubina, en virtud de que el artículo mencionado de la Nueva Ley del Seguro Social lo condiciona ilegalmente para otorgarle la pensión de Viudez al: "Haber dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez"

La ley secundaria, en este sentido le impone al hombre la condición de una dependencia económica hacia la mujer asegurada o pensionada por invalidez, que hubiese sido su esposa o concubina, violando con ello la garantía constitucional de igualdad.

De acuerdo a lo anterior, existe una clara contradicción en la Ley de Seguro Social y por lo tanto, la asegurada o pensionada por

invalidez fallecida, al haber cotizado en su carácter de trabajadora asegurada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya genero una serie de derechos transmisibles; dado el supuesto de que el Instituto, no otorgue la Pensión, esta situación representaría una violación mas a las garantías individuales del viudo, ante tal circunstancia es posible intentar en primer lugar, **el recurso de Inconformidad ante el propio Instituto Artículo 294; En el segundo lugar el Juicio Laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Artículo 295 y; Por último el Juicio de Amparo contra una resolución insatisfactoria.**

Con relación a los derechos transmisibles generados, por la asegurada o pensionada por invalidez fallecida, hacia sus beneficiarios, podemos hablar de una sucesión jurídica entre el varón y la mujer, que de no aceptarse por instituto; estaría violando también, la garantía de legalidad tutelada en el Artículo 14 Constitucional.

Asimismo, es ese sentido y reforzando el análisis anterior, se afirma que en diferentes ordenamientos de la Legislación Mexicana se establece la igualdad jurídica entre el varón y la mujer:

Civilmente, se exonera a cualesquiera de los cónyuges, en el caso concreto al hombre, de la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, cuando este se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro, atenderá íntegramente los gastos Art. 164 del C.C. Circunstancia que jurídicamente significa un derecho nacido por la celebración del matrimonio y una obligación para con el imposibilitado, ahora bien, si se

analiza este dispositivo, efectivamente existe condición o requisito por la procedencia de una exoneración, pero no existe desigualdad en su espíritu de consideración hacia cualesquiera de los cónyuges, quien encomienda la atención integral de los gastos del hogar en caso de imposibilidad. Situación que no ocurre ni concuerda con el párrafo segundo del Artículo 130 de La Nueva Ley del Seguro Social y consecuentemente es violatoria de la igualdad jurídica e injusta por la diferenciación desequilibrada que pretende, de acuerdo a las necesidades económicas que exige a la pareja trabajar, como ya se dijo, la primera impresión para que el viudo se encuentre en esa hipótesis tendrá que estar imposibilitado para trabajar y solo así dependiera económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez fallecida.

Por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como instrumento de la Seguridad Social y de acuerdo a sus objetivos de carácter social, no puede restringir o condicionar los derechos adquiridos por sus asegurados, por seguir una política financiera errónea, producto de problemas estrictamente económicos del propio Instituto, que hacen a un lado el bienestar familiar y social de sus derechohabientes; por lo que tiene la responsabilidad moral, con sus asegurados, de buscar alternativas de solución para lograr así mismo la viabilidad financiera del instituto, para no afectar tales derechos.

CAPITULO 4. PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTICULO 130 DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1. Análisis Crítico del Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

El 130 de la Nueva Ley del Seguro Social a pesar de haber sido uno de varios artículos reformados en el nuevo ordenamiento aun exige el cumplimiento de un requisito contrario a lo que establece el Artículo 4° Constitucional.

Por tal razón, se propone hacer ciertas modificaciones al citado precepto, para lograr que el derecho se ejerza sin problema, por los titulares del mismo y en el momento oportuno, evitando la mala interpretación y la difícil tarea de cumplir con todos los requisitos que la misma ley establece, que muchas ocasiones lejos de otorgar la prestación, lo restringen o eliminan en perjuicio de los beneficiarios.

Las críticas respectivas versan en cuanto a la redacción de dicho precepto, esto para lograr un mejor entendimiento y cumplimiento del mismo, al momento de exigir la prestación, que tanto para los concededores de la materia como los beneficiarios resulte sencillo una vez cumpliendo con los requisitos legales recibir la Pensión de Viudez.

Primero en el párrafo donde menciona: "La que fue esposa", consideramos que ahí se debe tomar en cuenta al varón para que no haya distinción y deberá decir: " El cónyuge susperstite ya que de este

modo, y de acuerdo con lo que se señala el Maestro Arturo Anzures Martillez “ La palabra cónyuge proviene del latín Coniunxugis significa consorte, esposo o esposa personas unidas en matrimonio.

Como consecuencia del vínculo matrimonial, los cónyuges, esposo o esposa, adquieren una serie de derechos y obligaciones regulados por las legislaciones en materia civil o familiar.

En materia de seguridad social la calidad de esposa o esposo, del trabajador asegurado o del sujeto pensionado, da derecho a recibir una serie de prestaciones en especie y en dinero que varían según el régimen de seguro a que este sujeto el propio asegurado o pensionado”.⁷⁰

Debe decir “Cónyuge superstite por que así el hombre como la mujer adquieren los mismos derechos conforme a la ley y al artículo 4º Constitucional.

Los preceptos mencionados también disponen: “ A falta de esposa tiene derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido”, debiendo señalar cónyuge superstite proponemos que esta parte diga: “ A falta de este, la persona con quien haya vivido en concubinato.

En cuanto a la parte que dispone el termino del concubinato no habría modificación y quedaría; “ Durante los cinco años que

⁷⁰ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op Cit. p.27.

precedieron inmediatamente a la muerte de aquel”, y en lugar de decir: “Con la que hubiere tenido hijos”, dirá “ o con quien hubiere tenido hijos.

Cabe mencionar que donde dispone: “ Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenia varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”, quedaría sin modificación alguna debido a que las leyes civiles también establecen esta disposición.

Esta ultima disposición la apoyamos por que si hubiera tenido varias concubinas, se supondría que no vivió con alguna de ellas como si fuera su marido.

“La misma pensión le corresponderá al Viudo o concubinario que dependiera económicamente del de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

Con relación al párrafo anterior sugerimos que se modifique, ya que el artículo 4° ; segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y este párrafo el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social viola esta garantía, no respetando la igualdad del Varón y la Mujer ante la ley, proponiendo se suprima este segundo párrafo para integrarlo a uno solo que a la letra diga:

Tendrá derecho a la pensión de Viudez el cónyuge superstite del asegurado o pensionado. A falta de este tendrá derecho la persona con quien haya vivido en concubinato, durante los cinco años que precedieron a la muerte de aquel, o con quien hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Esta modificación se propone porque la pensión de viudez que trata este trabajo es la derivada del Seguro de Muerte contemplado dentro del ramo de Invalidez y Vida por lo que es de suponerse que generalmente se otorga a personas mayores de 55 años edad, pocas veces se trata de personas menores de esta edad las que reciben esta pensión, como cónyuges superstites del asegurado o pensionado.

Pero en caso, de tratarse de una persona de menos de 55 años, no se justifica la negativa, ya que la seguridad social está obligada a brindar protección a los trabajadores y a sus familias, siendo el núcleo más pequeño e importante de toda sociedad, por lo que deberá preservarse y proteger por sobre todas las cosas.

4.2. La necesidad social y económica de modificar el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

La evolución del fenómeno demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la seguridad social sea

esencialmente dinámico, pues debe transformarse de acuerdo a las circunstancias mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Es por ello que al igual que la sociedad se transforma a través del tiempo de acuerdo a las circunstancias sociales y económicas que se observan, de igual manera, los ordenamientos legales que dirigen al orden jurídico de la sociedad deben siempre adecuarse y reformarse conjuntamente con tales cambios colectivos, esto con la finalidad de que la ley nunca sea superada por la realidad social, ya que esto genera un grave desequilibrio legal.

Hoy en día las mujeres forman parte importante de la sociedad económicamente activa, modificando así los hábitos de comportamiento que influyen directa o indirectamente, en la subordinación de las mujeres, la incorporación femenina al trabajo ha ido destacando sin embargo, todavía son muchas las viejas pautas que permanecen a pesar de nuevas leyes y la dinámica de políticas gubernamentales encaminadas a acortar distancia entre hombre y mujeres.

Los sistemas jurídicos en su mayoría no garantizan la igualdad entre el hombre y la mujer, sin embargo la mujer actualmente disfruta de un gran número de beneficios, gracias a que cuenta con una educación más amplia y equilibrada en relación con los hombres, apertura en empleos, que con anterioridad eran exclusivamente a la población masculina.

Así se deduce que toda transformación o cambio social genera forzosamente un cambio legal, ya que las leyes son creadas como por una necesidad de la sociedad y estas deben cubrir con las expectativas que originaron su nacimiento.

Por lo que no es posible separar tajantemente el aspecto social y jurídico por que su existencia es reciproca y dependiente uno de otro.

La apertura lograda por las mujeres en el ámbito no solo laboral sino social, económica y cultural, gracias a muchos años de esfuerzo y lucha colectiva que originaron resultados satisfactorios, por lo tanto la igualdad jurídica tan anhelada, extraordinariamente alcanzado un alto nivel, por lo que es lógico pensar que a mayor libertad mayor responsabilidad, la liberación femenina y el despojo del yugo de subordinación que se soporto por años termina, para comenzar el difícil camino trazado por los hombres que paso a paso se vera modificado por ambos sexos para así logra una verdadera igualdad jurídica.

Mostrando a la sociedad que el sector femenino posee una madurez profesional, responsabilidad y capacidad intelectual igual a la de los hombres y no se trata de una competencia feminista, que demuestre cual de los sexos es el mejor, sino una unificación de esfuerzos que trasformaran las relaciones entre hombre y mujeres, que modifiquen verdaderamente las relaciones laborales entre hombres y mujeres reflejando, igualdad y justicia no solo en este ámbito, sino en el familiar, cultural y social.

Pensamientos, diferencias, restricciones, costumbres tendrán que ser superadas para lograr alcanzar tales fines encaminados a conseguir la igualdad jurídica, contemplada en el Artículo 4° Constitucional que permitirán poco a poco integrar a la mujer a la vida laboral, formando parte importante de la economía del país y al mismo tiempo alcanzar el desarrollo intelectual y personal que con anterioridad era sumamente restringido.

Actualmente la necesidad social de modificar el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social, es evidente ya que las condiciones económicas y sociales por las que atraviesa la familia mexicana son mucho más complejas que la que se vivían en el periodo presidencial en que fue creada la primera Ley del Seguro Social, por lo que hombre y mujeres se suman a la población económicamente activa para poder soportar y cubrir las numerosas necesidades del núcleo familiar.

Por lo que el sector social productivo esta obligado a unificar su fuerza de trabajo, para obtener una estabilidad económica que no permita caer en la mediocridad, conformismo o frustración que causen o provoquen un desequilibrio familiar.

La apertura del ámbito laboral para la mujer que a través del tiempo y sus acciones a demostrado sus aptitudes intelectuales a ocasionado una severa modificación al núcleo familiar, trasformando su rol en el desempeño de las labores del hogar.

En la actualidad el hombre participa activamente en el desarrollo

de las actividades del hogar y del cuidado de los hijos, además de desempeñar su función laboral al igual que la mujer ya que la sociedad se va transformando de acuerdo a las circunstancias políticas, económicas y culturales, deberán así transformarse los ordenamientos legales.

El varón poco a poco se ha adaptado al acelerado ritmo de vida que originó la participación de la mujer dentro de la población económicamente activa, como consecuencia adquirió entre otras cosas apoyo económico de su pareja, y con ello que la responsabilidad del sostenimiento familiar sea más ligero, y él a su vez participa activamente en la organización familiar, que de cierta manera ha modificado radicalmente su forma de pensar y sus costumbres.

Por lo anterior la colaboración mutua a otorgado ambos una cierta libertad condicionada, que origina lógicamente una responsabilidad compartida.

Es decir a mayor libertad mayor responsabilidad, mujeres y hombres se benefician de esta conjunción de esfuerzos que se retribuyen en el bien tutelado que en este caso es la familia de los trabajadores y por consiguiente, el hombre tendrá derecho a exigir mas reconocimientos a su labor o a su papel familiar, por lo que sus funciones en el pasado eran reconocidas solo por su aportación económica a la familia desentendiendo, los diversos aspectos familiares también importantes.

Por lo que la necesidad social de modificar el Artículo 130 de la Ley del seguro Social que contempla la Pensión de Viudez es inevitable, para crear un ambiente de Igualdad Jurídica entre hombre y mujeres reconociendo que los derechos y obligaciones entre ambos deben ser iguales y recíprocos, es decir justos.

Como se menciona con anterioridad, la Pensión de Viudez es una prestación en dinero que se otorga periódicamente a los beneficiarios del asegurado o pensionado por Invalidez, cuando este fallezca, para no dejar en el desamparo al cónyuge superstite.

Anteriormente esta pensión por regla general se otorgaba única y exclusivamente a la viuda, ya que se suponía que la cantidad de hombres que acudían a un centro de trabajo era muchísimo mas elevada que la de las mujeres que se dedicaban a su hogar. Es por eso que el sector masculino era el que presentaba enfermedades profesionales o generales causadas por la naturaleza propia de su actividad laboral o por causas externas al mismo.

Las condiciones han cambiando y el sector femenino también forma parte importante en cuanto a cantidad de mujeres trabajadoras que al igual que los hombres se exponen a los mismo riesgos y consecuencias del trabajo, lo que hace reflexionar que la Pensión de Viudez no debe ser una pensión limitada o reservada para otorgase a la mujer viuda, por que de ser así es notoria la Desigualdad jurídica que tiene el hombre pensionado al exigirle aun el requisito de dependencia económica para poder recibir la pensión de viudez.

Condicionando ilegalmente al hombre como beneficiario legal por el solo hecho de no comprobar la dependencia económica por parte de la asegurada, sino que ambos tendrán derecho a disfrutar de dicha prestación que otorga este ramo de aseguramiento para no convertirla en una disposición injusta y discriminatoria para los hombres. Ya que tanto asegurados o aseguradas para el Instituto Mexicano del Seguro Social ambos depositan sus cuotas respectivas y cotizan de igual manera, por lo tanto, deberán recibir las mismas prestaciones sin condicionarlas según el sexo, raza, condición económica o física, etc.

Diversos ordenamientos legales como la Constitución Política en el Artículo 123, la Ley Federal del Trabajo o el Código Civil para el Distrito Federal por citar algunos ejemplos contemplan alguna o varias injusticias jurídicas contrarias a las garantías individuales establecidas en el artículo 4° Constitucional por lo que es necesario exigir a los gobernantes cumplan con la obligación de otorgar dichas garantías por lo que es labor del los gobernados ejércelas a través de la figura jurídica denominada "Amparo", creada para exigir a las autoridades correspondientes tal derecho violado por resoluciones contrarias a las garantías establecidas en la Constitución y así poder disfrutar de esos valiosos preceptos legales justos y humanos.

Por todo lo anterior es evidente que la Pensión de Viudez no forzosamente debe otorgarse cuando el hombre este totalmente incapacitado o dependa económicamente de la asegurada, supuestos contemplados en la Ley de Seguro Social de 1973, y reformada en la Ley de 1997, que continua exigiendo la dependencia económica, que

lejos de proteger a la familia de los trabajadores limitan su progreso y dañan su estabilidad económica y emocional, alejándose de los nobles fines señalados en el Artículo 2 de la Ley del Seguro Social que no marcan diferencias ni restricciones.

Consecuentemente la realización de la seguridad esta a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, será el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional encargado, de brindar, prestaciones económicas, sociales y recreativas para dar al trabajador y a la familia de este, tranquilidad y bienestar en caso de ocurra algún supuesto contemplado en los cinco ramos de aseguramiento.

Tales derechos son derivados de las aportaciones que los asegurados por diversas empresas proporcionan al sistema de seguridad social a través de las cuotas obrero-patronales.

En cuanto a la necesidad económica de modificar el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social, es en sentido de la economía familiar o la estabilidad económica de la misma, que actualmente depende de la pareja, ya que la colaboración reciproca del hombre y la mujer es la solución a la diversidad de problemas que se van presentando en la familia a través de los años y de acuerdo a cada etapa por la que atraviesa, por tal motivo, la ausencia de alguno de sus miembros, acarrea sin lugar a duda, un desequilibrio económico, difícil de superar por lo que la pensión de viudez, resulta de gran ayuda y previene

situaciones extremas como el hecho que los hijos, tengan la desafortunada necesidad de abandonar sus estudios para refugiarse en un empleo mal remunerado que lejos de ayudar a la familia lo estancaría en una posición económica precaria y raquítica. Situación que puede evitarse al colocar tanto al viudo como a la viuda en un mismo plano de igualdad, brindando así tranquilidad y estabilidad a la familia.

Cumpliendo el Instituto con la finalidad de proteger a la familia del trabajador, y mantener el equilibrio, para que no exista el peligro, de que los miembros de la familia caigan en el desamparo económico o emocional que originarían una desintegración familiar, afectando así a la sociedad mexicana.

4.3. Tesis jurisprudenciales relacionadas con el Otorgamiento de la Pensión de Viudez, y la Dependencia Económica

Sin duda alguna la controversia de esta investigación versa alrededor del segundo párrafo del Artículo 130 de la Ley del Seguro Social; La misma pensión corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por Invalidez.

Hay dos hipótesis por comprobarse, para así determinar que existe una desigualdad jurídica del hombre pensionado en la Ley del Seguro Social.

Tanto el hombre como la mujer tienen el mismo derecho a recibir las prestaciones contempladas en el citado precepto legal, basándose en el principio del Igualdad y con fundamento en el Artículo 4° Constitucional.

No obstante, el precepto otorga la prestación tanto al hombre como a la mujer, pero condiciona a este último, agregando un requisito extraordinario, que dependa económicamente de la asegurada, razón por la cual se contrapone a lo establecido en la propia Constitución, siendo este el problema a resolver.

Por lo que la presente investigación, se apoya en criterios jurisprudenciales relacionados con el otorgamiento de la pensión de viudez, como en el término de dependencia económica, tan íntimamente relacionada con la problemática de la Desigualdad Jurídica que limita al hombre a recibir una pensión y a su vez convertirse en Pensionado por la Ley del Seguro Social.

Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA, PARA ACREDITAR EL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A.

Tomo: LXXVIII

Página: 2751

Texto:

Las declaraciones de los testigos presentados en el juicio sobre responsabilidad civil por muerte, en el sentido de que les consta que la persona fallecida, envió a la parte actora, en dos ocasiones, algunas cantidades de dinero, no son bastantes

para tener por acreditada la dependencia económica, elemento necesario para la procedencia de la acción, pues bien pudieron haber sido enviadas esas cantidades, para objeto distinto del sostenimiento de la actora.

Precedente:

Tomo: LXXVIII, Pág. 2751.- Amparo Directo 2965/1942, Sec.

1a.- Días María Gudelia.- 9 de noviembre de 1943.- Mayoría de cuatro votos.

Rubro: DEPENDENCIA ECONOMICA PARCIAL DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR, COMPROBACION DE LA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: XCVIII

Página: 1855

Texto:

Si los testigos presentados por la reclamante, declararon que esta era hermana del trabajador fallecido y que les constaba que la sostenía, ya que se dieron cuenta que recibía el dinero que el referido trabajador le enviaba; ello es suficiente para que se tenga por acreditado el derecho de dicha reclamante la indemnización correspondiente, con motivo de la muerte del trabajador su hermano, aunque la susodicha reclamante dependiera también de su esposo, porque la dependencia con el difunto pudo ser solo parcial. Nota: ver artículo 501 fracción III y IV de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Precedente:

The Moctezuma Cooper Company. Pág. 1855.

Tomo XCVIII. 2 De Diciembre De 1948. 3 Votos.

Rubro: DEPENDENCIA ECONOMICA, INNECESARIA COMPROBACION DE LA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LXXXVII

Página: 1835

Texto:

La madre del trabajador fallecido, no está obligada a rendir prueba alguna

respecto a su dependencia económica, pues tal dependencia le queda reconocida presuntivamente por la fracción I del artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo.

Precedente:

Compañía Real Del Monte Y Pachuca. Pág. 1835 Tomo LXXXVII. 27 De Febrero De 1946. 4 Votos El Criterio Que Se Cita Arriba Se Refiere A El Artículo 501 Fracción II De La Ley Federal Del Trabajo Vigente.

Rubro: DEPENDENCIA ECONOMICA, PRUEBA DE LA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXXII

Página: 1193

Texto:

El artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo dice que las Juntas apreciarán la relación de hijos y esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al derecho común acreditan el parentesco. Ahora bien, esta Suprema Corte ha dicho que para que a los ascendientes se les excluya del derecho de percibir la indemnización en los casos de muerte de un trabajador, es necesario que se demuestre que no dependían económicamente de él; y que la madre de un trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo profesional no está obligada a rendir pruebas respecto a su dependencia económica, por estarle ésta reconocida presuntivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297, fracción I.

Precedente:

Tomo: CXXII, Pág. 1193. R. Ortiz Vda. de Baeza María. 26 de noviembre de 1954. 5 votos.

Rubro: DEPENDENCIA ECONOMICA, DEBE PRESUMIRSE.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXIX

Página: 2889

Texto:

Del texto mismo del artículo 297, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la dependencia económica se presume, puesto que la Ley impone la necesidad de la prueba cuando se niega esa dependencia en vez de afirmarla.

Precedente:

Tomo: CXIX, Pág. 2889. San Francisco Mines Of México. 27 de agosto de 1953. cinco votos.

Rubro: DEPENDENCIA ECONOMICA CARGA DE LA PRUEBA DE LA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXI

Página: 1619

Texto:

Si la dependencia económica de la esposa, hijos legítimos o naturales, menores de dieciséis años y de los ascendientes, se presume, en los términos del párrafo I del artículo 297 de la Ley Laboral, compete a quien sostenga lo contrario, demostrar el extremo correspondiente, de tal suerte que por tener la calidad de esposa, no estaba obligada a probar su calidad de dependiente económico, carga que sí tiene quien sostenga lo contrario.

Precedente:

Amparo directo en materia de trabajo 8002/50. González Guadalupe. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Rubro: DEPENDENCIA ECONOMICA, LA PRUEBA DE LA, PUEDE HACERSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXI

Página: 1668

Texto:

Independientemente de la eficacia que por sí mismos puedan tener los diversos medios probatorios, para que sean tomados en consideración por las Juntas, es preciso que se ofrezcan y rindan conforme a la Ley, y si trató de demostrar la quejosa su dependencia económica respecto del trabajador fallecido, con unas diligencias en jurisdicción voluntaria practicadas ante un Juez de lo Civil, en las que se recibieron las declaraciones de varias personas carecen de todo valor probatorio, por no haber sido rendidas ante la Junta que conoció del conflicto y

con intervención de la contraparte, a fin de que pudiera formular a dichos testigos las repreguntas procedentes.

Precedente:

Amparo directo en materia de trabajo 1585/50. FF. CC. Nac. de México. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

DEPENDENCIA ECONOMICA, COMPROBACION DE LA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LVIII

Página: 717

Texto:

Queda debidamente acreditada la dependencia económica de una persona y de sus hijos con un trabajador que falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, si se presentan las actas relativas del registro civil.

Precedente:

González Jose L. Propietario De La Empresa Transportes González. Pág. 717 Tomo LVIII. 15 De Octubre De 1938. 5 Votos.

Rubro: TRABAJADOR, INDEMNIZACION POR DEPENDENCIA ECONOMICA DEL.-

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a.

Tomo: LXII

Página: 2981

Texto:

Si una junta tiene por acreditado por medio de diversas probanzas, que una persona dependía económicamente de un obrero fallecido en un accidente de trabajo, y que la relación de dependencia económica era exclusiva, debe concluirse que la persona aludida, es la única que tiene derecho a la indemnización, con exclusión de cualquiera otra que también hubiese dependido económicamente del trabajador.

Precedente:

Tomo: LXII, Pág. 2981.- Amparo Directo 3309/39, Sec. 1a.- Navarro de

Morales Marciana.- 30 de noviembre de 1939.- Unanimidad de 4 votos.

Rubro: RIESGOS PROFESIONALES, DERECHO A LA INDEMNIZACION POR LOS FAMILIARES EN CASO DE. CARGA DE LA PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: CXXXIV

Página: 45

Texto:

El artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, determina que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, la esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, en cuyo caso pueden recibirla las demás personas que cita ese precepto. Como puede verse, la esposa y los hijos legítimos o naturales, siempre y cuando estos últimos tengan menos de 16 años al ocurrir el deceso del trabajador, por el solo hecho de tener esa calidad, respecto de este, adquieren el derecho de recibir la indemnización. Si alguna persona desea excluirlos de la percepción de ese pago, necesita probar que no dependían económicamente del trabajador, pero no necesitan acreditar la dependencia económica dicha esposa e hijos, sino el extremo contrario los excluye cuando es probado por algún otro interesado.

Precedente:

Amparo directo 2349/65. Julián Morales Cabrera y coags. 27 de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Rubro: SEGURO SOCIAL. LA PENSION DE VIUDEZ INCLUYE EL PAGO DE INDEMNIZACION POR MUERTE.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XXXI

Página: 82

Texto:

Si la actora pretendió en el juicio, que la pensión de viudez otorgada por el Seguro Social no incluye el pago de indemnización por muerte en riesgo

profesional realizado, tal criterio es inconsistente y por tanto la acción ejercitada es improcedente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 37 y 46 de la Ley del Seguro Social, pues el texto de tales preceptos evidencia que cuando un trabajador es inscrito en el Seguro Social, queda ipso facto sujeto a los preceptos de dicha ley y que, por la sola razón de la inscripción, deja de estar amparado por los artículos contenidos en el Título 6§. de la Ley Federal del Trabajo y es el Seguro Social el que se subroga en todas las obligaciones patronales respecto de riesgos y enfermedades profesionales, pero en los términos de su propia ley, artículos 3§. y 4§. Ahora bien, si pretende la quejosa, que los datos no demostraron que el occiso estuviera asegurado contra riesgos en el Seguro Social e invoca el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, el argumento es inconsistente, porque el artículo 305 preve el caso en que por no existir el Seguro Social, el patrón asegure al trabajador en una compañía de seguros, pero no se refiere al seguro obligatorio que se rige por la Ley que creó a la Institución del Seguro Social y, desde luego, si se demostró que se ha concedido a la actora su pensión de viudez y la de orfandad de sus hijos, por ese sólo hecho está plenamente probado que la empresa aseguró al occiso en los términos de la Ley del Seguro.

Precedente:

Amparo directo 762/58. Margarita Rosas Franco vda. de Mondragón. 28 de enero de 1960. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Gilberto Valenzuela.

SEGURO SOCIAL. PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD, BENEFICIO DEL.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XVI

Página: 103

Texto:

El artículo 80 de la Ley del Seguro Social señala de manera expresa y limitativa los casos en que la viuda no tendrá derecho a la pensión que establecen los artículos respectivos, y ninguna de sus fracciones indica que carece de ese derecho cuando la pensión otorgada al marido haya sido conforme a la tabla reducida, y es principio de derecho que donde la ley no distingue, no debe distinguirse. Además, no existe razón legal ni menos humana para establecer un trato desigual para los causahabientes de los favorecidos con pensión de vejez,

tan sólo porque en algunos casos el asegurado por su avanzada edad queda exento de justificar el pago de quinientas cotizaciones, a cambio de recibir una pensión reducida. El caso excepcional a que se contrae el artículo 4§., transitorio, del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, consiste precisamente en que el trabajador asegurado, al cumplir sesenta y cinco años de edad, recibe no la pensión de vejez con los alcances de la generalidad de los casos, sino una pensión reducida. Si el artículo 2§., al través de su ley reglamentaria y sus reformas, cumpliendo con su finalidad eminentemente social, ha extendido sus beneficios a personas que se inscriben a avanzada edad, carece de justificación en el que se pretenda, a propósito de un caso especial como es el de la pensión reducida, negar los derechos de los beneficiarios, cuando la excepcional del asunto estriba precisamente en que la pensión que por vejez recibía el asegurado, era reducida, de cuyo monto ya menguado por la edad del asegurado, deberá establecerse la pensión de viudez y orfandad que se reclame.

Precedente:

Amparo directo 2147/57. Joaquina Ruiz Alarcón. 30 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

SEGURO SOCIAL. PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD. NO ES EQUIVALENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRACTUAL.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 70

Parte: Quinta

Página: 39

Texto:

La pensión de viudez y orfandad establecida a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y el seguro de vida contractual son de diversa naturaleza, pues la primera constituye una prestación de Seguridad Social que establece la Ley respectiva, conforme a la cual únicamente tienen derecho la viuda y los hijos menores de dieciséis años del asegurado, siempre que justifiquen que el trabajador cubrió al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones, y la segunda constituye una prestación contractual en la que el trabajador puede señalar como beneficiario a cualquiera de los familiares, incluso a su propia esposa e hijos, pudiendo coincidir así, aunque no necesariamente, con los titulares del derecho a la pensión de viudez y orfandad, y con la posibilidad, si

el trabajador lo estima conveniente, de cambiar libremente al designado, lo que no ocurre con las pensiones de viudez y orfandad.

Precedente:

Amparo directo 1282/74. Manuela Solís Vda. de Alberto. 8 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Séptima Epoca: Volumen 33, Quinta Parte, pág. 42".

Rubro: RETIRO, LA GRATIFICACION POR, NO ES EQUIVALENTE A LA PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 53

Parte: Quinta

Página: 23

Texto:

Si en las disposiciones contractuales, se estipulan prestaciones que no corresponden a las pagadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corre a cargo de la empresa el cumplimiento de las mismas; por lo que si en un contrato colectivo se establece el pago por retiro a los trabajadores de la empresa o a sus familiares, dicha prestación no es equivalente a las pensiones que por viudez y orfandad otorga el régimen de seguridad social.

Precedente:

Amparo directo 5606/72. Aurea Ortega Vda. de Maldonado. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Rubro: PENSION POR VIUDEZ, IMPROCEDENCIA DE LA.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 52

Parte: Quinta

Página: 55

Texto:

Si en autos está demostrada la dualidad de concubinatos que mantenía el extinto trabajador asegurado, es claro que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Seguro Social, no procede la pensión de viudez reclamada por una de esas concubinas.

Precedente:

Amparo directo 5561/72. Celsa Mejía Castellanos. 13 de abril de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Rubro: PENSION DE VIUDEZ. DETERMINACION CIVIL DE ESTA CALIDAD.

Localización

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Séptima

Página: 207

Texto:

El derecho a la pensión de viudez depende de la calidad de esposa, dependiera o no económicamente del trabajador, hubieran vivido juntos o separados. Pero cuando son dos las personas que se ostentan como tales, acreditando debidamente serlo, son competentes las autoridades civiles, para decidir cuál de las actas es válida o cuál es nula.

Precedente:

Amparo directo 238/86. Marbella Gallegos Marina. 16 de noviembre de 1987. Mayoría de 4 votos. Ponente: Martha Chávez Padrón. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Rubro: SEGURO SOCIAL. CUANDO NO TIENE EL CARACTER DE ORGANISMO FISCAL. PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 69

Parte: Sexta

Página: 66

Texto:

Los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social en vigor, establecen: "Artículo 267.- El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal. Artículo 268.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter del organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias"; y si lo que originó el amparo es la negativa de la pensión de viudez y orfandad, es de establecerse que el sobreseimiento dictado por el C. juez de Distrito con apoyo en que la demandante debió agotar el recurso establecido en la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no es correcto, toda vez que si como antes se dijo, lo que originó el amparo es la negativa a la pensión de viudez y orfandad, no puede estimarse que tratándose de esos actos el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga el carácter de organismo fiscal autónomo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Precedente:

Amparo en revisión 110/74. Raquel Cruz vda. de Nivón. 17 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

Rubro: SEGURO SOCIAL. NO ES AUTORIDAD EN CASO DE NEGARSE A OTORGAR UNA PENSION DE VIUDEZ.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 169-174

Parte: Sexta

Página: 187

Texto:

En el supuesto de una negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de una pensión de viudez, el citado organismo no tiene el carácter de autoridad, pues en tal hipótesis no actúa como organismo fiscal autónomo, ya que no está fincando un crédito en contra de la beneficiaria ni determinando las bases para su liquidación, en términos del artículo 268 de la Ley del Seguro Social, sino que el propio organismo aparece como deudor de la pensión de viudez correlativa al fallecimiento del esposo de la quejosa; tanto es así, que el artículo 275 del mencionado ordenamiento legal previene que este tipo de controversias podrán dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,

sin que sea necesario agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico. Ante esas circunstancias, resulta operante la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1, fracción I, y 11 a contrario sensu del mismo ordenamiento, y 268 de la Ley del Seguro Social, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Precedente:

Amparo en revisión 50/82. María Reyes Vda. de García. 3 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Séptima Epoca:

Volúmenes 115-120, Sexta Parte, Pág. 155. Amparo en revisión 455/78. Carlos Bolaños Osorio. 27 de julio de 1978.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Rubro: PENSION POR VIUDEZ. SU RECLAMACION ES INEXTINGUIBLE.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VII Enero

Página: 345

Texto:

Es incorrecto considerar prescrito el derecho a solicitar la pensión por viudez por el solo hecho de que la cónyuge beneficiaria haya iniciado el trámite correspondiente con posterioridad al término de la conservación de derechos, dado que la acción deducida tuvo su origen desde la fecha del fallecimiento del asegurado, ocurrido dentro del período de conservación de derechos, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, cuyo derecho conferido por tal numeral es inextinguible según lo previene el diverso 280 del mismo ordenamiento legal, por lo que la junta responsable no transgredió garantías al condenar al instituto quejoso a otorgar a la parte actora la pensión de viudez solicitada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Precedente:

Amparo directo 69/90. Instituto Mexicano del Seguro Social.

22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas

Plascencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Rubro: PENSION DE VIUDEZ.

Localización

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Informe 1987

Parte: II

Página: 36

Texto:

El derecho a la pensión de viudez depende de la calidad de esposa, dependiera o no económicamente del trabajador, hubieran vivido juntos o separados. pero cuando son dos las personas que se ostentan como tales, acreditando debidamente serlo, son competentes las autoridades civiles, para decidir cual de las actas es valida o cual es nula.

Precedente:

Amparo directo 238/86. Marbella Gallegos Marín. 16 de noviembre de 1987. mayoría de 4 votos. En Contra Del Emitido Por El Ministro Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Martha Chávez Padrón. Secretario: Jose G. Herrera Bustamante.

4.4. Beneficios por los cuales se debe modificar el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

Toda ley, norma o precepto, para ser creados deben representar forzosamente una necesidad social, y de la misma forma, cualquier modificación a estas, se realiza con la única finalidad de aportar un beneficio social y jurídico.

La sociedad mexicana posee una basta legislación en diversos ámbitos, por lo que se presume que existen leyes y reglamentos para resolver cualquier conflicto legal, como es en países europeos o norteamericanos, siendo la verdadera problemática jurídica mexicana, no la falta de reglamentación, sino la inadecuada aplicación de la ley.

Con frecuencia se realizan modificaciones y reformas a diversos ordenamientos jurídicos, pese a ello no se ha logrado resolver el problema, porque se trata de reformas elaboradas sin tomar en cuenta el fondo o el origen real de la norma, y muchas ocasiones son conflictos de aspecto social o económico, los que exigen tales cambios que repercuten indiscutiblemente en el campo jurídico.

Esta inadecuada práctica, que fomenta la múltiple modificación de preceptos legales sin tomar en cuenta factores importantes al momento de hacer la reforma como son; el sentido superficial que se le da a la norma, la falta de un análisis profundo en cuanto al contenido real del artículo u ordenamiento, la deficiente o rebuscada redacción aplicada a la norma o la existencia de obscuridad o complejidad en la misma, el no limitar el alcance del derecho, el estipular condiciones o requisitos contrarios a la Máxima legislación Mexicana o renuncia de derechos inherentes al hombre que choquen con los principios generales del derecho o las garantías individuales.

Todos los aspectos mencionados en el párrafo anterior son factores que alejan indirectamente a la norma de cumplir su finalidad jurídica.

Dichas reformas efectuadas en las condiciones anteriores solo permiten que el precepto sea obsoleto en su aplicación, porque la realidad social siempre va a sobrepasar al derecho, originando leyes reformadas de nueva aplicación, pero que finalmente solo representan letra muerta teniendo como destino convertirse en paja de la ley,

Por lo tanto la modificación del Artículo 130 de la Ley del Seguro Social, debe aportar una serie de avances jurídicos encaminados a satisfacer las exigencias de la sociedad actual.

La propuesta del presente trabajo, versa particularmente en el segundo párrafo del Art. 130, sugiriendo una nueva redacción para todo el Artículo, integrando los dos párrafos existentes en uno solo, en donde se contemple el derecho a la pensión de viudez, tanto para el hombre y la mujer en un mismo plano de igualdad.

Propuesta, necesaria y primordial para erradicar una serie de conflictos jurídicos innecesarios que obstaculizan mejorar las prestaciones que otorga el instituto.

Algunos de los beneficios que se lograrán conseguir con tal modificación son:

QUE EL ARTICULO 130 NO CONTEMPLE ANTICONSTITUCIONALIDAD

Basándose en los fundamentos jurídicos expuestos, es indispensable modificar el artículo 130 de la Nueva Ley del Seguro Social, tanto por las transformaciones sociales y culturales que sufre la sociedad en el devenir de los años, o por disposiciones plasmadas en diversos preceptos, como es en grado de importancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación que contempla como máxima la igualdad entre hombres y mujeres siendo una de las garantías mínimas que tienen los gobernados.

Por lo tanto ningún ordenamiento, podrá dictar normas contrarias a lo establecido en los primeros 29 Artículos Constitucionales.

· Condición que no se contempla en el segundo párrafo del Artículo 130 de la Ley del Seguro Social, ya que estipula diferencias entre la igualdad del hombre y la mujer, al exigir un requisito más al viudo de la asegurada, contrariando al 4° precepto constitucional.

ALCANZAR LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Con relación a la seguridad social, la igualdad de derechos esta garantizada en la legislación aun cuando no exista declaración expresa en tal sentido. Se comprende que los asegurados tienen derecho a disfrutar de las prestaciones siempre que cumplan con los supuestos que determinan las leyes y reglamentos que correspondan, sin embargo, de ninguna manera significa que en tal disfrute pueda haber condiciones desiguales.

Siguiendo así, la definición según Radbrch, de lo que es el Derecho social, cuya idea central se inspira no en la igualdad de las personas, si no en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe, la igualdad deja de ser punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes. Debiendo alcanzar la igualdad considerada elemento fundamental de la justicia.

En efecto la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias son gobernadas por reglas fijas. Presentándose este tipo de problemas, por razones de funcionamiento de orden jurídico. Siendo los corolarios de la igualdad la imparcialidad y las reglas fijas.

El requerimiento de la igualdad no significa lo mismo para todos, si no que el requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y por otro lado los desiguales deben ser tratados, teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

Por lo tanto hombre y mujeres deben ser tratados de la misma manera para que exista la igualdad y a la vez impere la justicia.

Con fundamento legal en el art. 4° Constitucional que claramente estipula que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Un ejemplo de ello se presenta en el artículo 133 de la Ley Federal del trabajo; Queda prohibido a los patrones negar el trabajo por motivos de edad o sexo....

BRINDAR PROTECCION RAPIDA Y OPORTUNA A LA FAMILIA DE LA ASEGURADA

Como se señala en la exposición de motivos de la ley del Seguro Social, el Seguro de invalidez y Vida, se refiere a la protección del

trabajador ante la presencia de situaciones contingentes durante su trayectoria laboral activa, como son la pérdida de sus facultades o la muerte, es por ello, que a partir de que ocurra alguna de los supuestos, en este caso la muerte del asegurada o pensionada por invalidez, sus familiares y beneficiarios, son titulares de ciertos derechos, conforme al número de aportaciones registradas ante el Seguro Social, y una vez cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley, podrá exigir la pensión de Viudez.

Es justo exigir el derecho a recibir una pensión, al momento de que acontezca la muerte del hombre o mujer ya que como miembros proveedores del sustento diario de la familia son importantes para el equilibrio y la economía familiar y la falta de uno de ellos, afecta notablemente su estabilidad.

El Instituto, esta comprometido a otorgar tal prestación, al viudo de la asegurada o pensionada, por el número de cotizaciones que genero la asegurada a través de su vida laboral activa, más aun cuando el trabajador que fallece contribuía activamente al sostenimiento de la familia, por que tanto el hombre como la mujer tienen el mismo de derecho de dedicarse a lo que mejor les acomode, como lo señala el Art. 5 Constitucional, el mismo derecho tendrán a recibir todas y cada una de las prestaciones que se generan a través de transcurso laboral, por que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

El concepto de prestación menciona que será una protección para el asegurado y deberá proporcionarse adecuada y oportunamente

conforma a los años cotizados o de acuerdo a su edad. Tendrá derecho a recibirlas, en los términos establecido, sin más requisitos que los que establecen las leyes y reglamentos siempre y cuando no estipulen reglas contrarias a los principios generales del derecho.

Del otorgamiento oportuno, va depender la estabilidad económica y emocional de la familia.

BRINDAR ARMONIA FAMILAR Y BIENESTAR ECONOMICO A LOS HOGARES MEXICANOS

Hablamos de una prestación evidentemente económica, el seguro de invalidez y Vida, cubre los riesgos a los que esta expuesto una persona durante su vida laboral activa, accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad, y por otra parte la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte de cualquiera de los asegurados.

Así ambos riesgos cubrirán entre otros el aspecto económico de la familia mexicana que es presa constante de los cambios económicos del país, agregando el acontecimiento de algún percance o la muerte, que afecta notablemente los ingresos familiares.

El trabajador en caso de quedar invalido tendrá derecho a partir de ese momento, a una pensión vitalicia para él y en caso de su fallecimiento para sus familiares y beneficiarios.

Las cuantías básicas lamentablemente son muy bajas y representan un ingreso muchas veces simbólico, que no cubren las necesidades de la familia, pero sin embargo representa un apoyo económico para lograr equilibrio y estabilidad, el Artículo 131, señala que la Pensión de Viudez, será igual al 90% de la pensión de Invalidez, que el pensionado fallecido disfrutaba.

EVITAR DIFERENCIAS REGRESIVAS EN EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Actualmente se presentan situaciones jurídicas, tan sencillas de resolver apegándose a las leyes previamente establecidas, pero rodeadas de un matiz totalmente desalentador y lamentable, que lo único que consigue es visualizar una absoluta regresión legal.

Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la figura jurídica del divorcio, representado con un alto nivel estadístico en México, que muchas ocasiones solo presenta conflictos de carácter cultural o social, que impiden reconocer a las partes los derechos y las obligaciones que la disolución del vínculo matrimonial les impondrán.

La separación de bienes, dentro de la disolución matrimonial generalmente no se da de una manera amistosa y consiente.

La pensión alimenticia cuando existen hijos, no se otorgada de manera proporcional, de acuerdo al número de hijos o en relación al salario real que perciben los padres, por que es utilizada la falsedad de

datos, práctica inconveniente, ya que indiscutiblemente daña el bienestar de la familia.

Recientemente la pensión alimenticia que por lo general la exige la mujer, también es solicitada por el hombre, pero muy a pesar de su verdadero sentir, por considerar que es un derecho que daña su reputación masculina.

Por lo que, el varón y la mujer, intencionalmente se colocan en una situación desigual, adoptando la que les convenga, manejando así la aplicación del derecho para proteger sus intereses personales y no los familiares como debe ocurrir.

Por lo tanto no se contempla de una desventaja jurídica, por que el derecho esta plasmado para hacerlo valer, solo es una de tantas diferencias socio-culturales existentes entre hombres y mujeres.

La incorporación acelerada de la mujer al campo laboral, ha ido modificando esas desventajas, para conseguir el equilibrio en las obligaciones de ambos, y así alcanzar la igualdad jurídica, necesaria para resolver problemáticas muchas veces no jurídicas sino culturales.

De tal manera al solicitar la Pensión de Viudez, el esposo de la asegurada o pensionada (el viudo), no debe exigirse:

- 1). Que dependa económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

Para consolidar indudablemente un importante avance jurídico, en el otorgamiento de derechos a los asegurados, siempre con la intención de proteger ampliamente a la familia y no convertir tal medida en un pretexto jurídico en el que los hombres se escuden para no cumplir con sus obligaciones.

Heredando a las nuevas generaciones tranquilidad y confianza para exigir lo justo, lo equitativo y a su vez comprometerse tanto hombres como mujeres a cumplir con todas las obligaciones generadas de los derechos que disfrutaban.

Al brindarle a cada persona lo que le corresponde sin hacer distinción por razones de sexo, se avanza y se consolida un sistema jurídico sólido y eficaz.

Y de acuerdo al mismo principio de dar lo que le corresponde a cada persona, teniendo en cuenta el principio de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, se evitarían litigios tardíos, costosos y desgastantes física y emocionalmente, que afectan la esfera jurídica, impidiendo la rápida aplicación del derecho.

Ejerciendo tanto hombres y mujeres una sana responsabilidad de nuestros actos, estructurando poco a poco un sistema jurídico sólido y justo, en el cual se refleje imparcialidad en todas sus relaciones, es decir que se manifestará indudablemente el principio de igualdad jurídica.

LOGRAR QUE LOS FONDOS DE LAS APORTACIONES SEAN DESTINADAS A OTORGAR PROTECCION Y BIENESTAR A LA FAMILIA DEL TRABAJADOR QUE LAS GENERO

De acuerdo al Artículo 5° Constitucional y en relación con el 133 de la Ley federal del trabajo.

Toda persona tendrá derecho a dedicarse a la profesión que mejor le acomode y consecuentemente a entablar una relación de trabajo con cualquier patrón que demande sus servicios, y estos estarán obligados siempre que requieran de trabajadores no hacer distinción alguna o negar el trabajo por razones de sexo o edad.

Consecuentemente, los patronos al tener la obligación de emplear tanto a hombres como mujeres, están de igual manera obligados a otorgar las prestaciones de ley a todos sus empleados.

Señalando como una de las principales obligaciones de los patronos el registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y sus bajas, así como las modificaciones a sus salarios.

El enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales; para que tenga conocimiento real del número de prestaciones a que esta obligado con el asegurado, sea hombre o mujer, ya que no existe ninguna distinción al momento de realizar su respectivas aportaciones, ya que estas son generales y de acuerdo al salario del trabajador, por lo

que no podrán limitar ni restringir ninguna de las prestaciones por tal motivo.

Del número de aportaciones, que posea el asegurado o pensionado, van a depender las prestaciones y derechos que le pueda brindar el IMSS, es decir, del número de cotizaciones reconocidas ante el instituto, se generarán determinados derechos.

La cotización a largo y mediano plazo produce diversos efectos, tendientes siempre a proteger a la familia, de los asegurados.

El solo hecho que la mujer esté sujeta a una relación laboral y perciba un salario demuestra por si mismo que ese salario ha sido necesario para complementar los ingresos indispensables para los gastos del hogar y la familia, y en consecuencia la falta de ese salario que percibía la mujer asegurada, origina trastornos económicos a la familia.

Por lo tanto el instituto se encargará de retribuir económicamente al sector familiar, otorgando oportunamente el beneficio, de la pensión de viudez.

La naturaleza de la cotización en esta etapa es relativamente de largo plazo de espera (o de cotización antes de realizarse el riesgo), por lo que para que nazca el derecho a prestaciones, se mide en número de cotizaciones semanales acreditadas.

Existiendo una fuente de cotización siempre se produce un fondo económico, para cubrir contingencias propias de la rama de aseguramiento, por lo tanto las aportaciones realizadas por la mujer asegurada, deben cumplir cabalmente con la finalidad de retribuir a su familia, ya que la pensión que le corresponde será una contraprestación de un derecho de antemano generado.

Así la esposa o concubina, se libera de la angustia de que su muerte originará disminución de los ingresos familiares, tratándose de una medida preventiva en defensa del núcleo familiar

Por lo que la pensión de viudez, nunca podrá considerarse una prestación de carácter humanitario por parte de la institución, sino que es una obligación institucional y estatal, el brindar protección a los trabajadores, y más aun por la existencia de la aportaciones tripartitas, que justifican el derecho que tienen los asegurados a exigir que una vez cumpliendo con los requisitos legales le sea otorgada la pensión.

El Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, claramente establece quienes tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte y en relación con el Art. 130 de la Ley del seguro Social, ambos estipulando que sus beneficiarios, serán los únicos y auténtico titulares de tal derecho.

QUE LAS APORTACIONES DE LA RAMA DE INVALIDEZ Y VIDA NO SEAN DESVIADAS A OTRAS RAMAS O TENGAN FINES DISTINTOS A LOS INSTITUCIONALES

El simple hecho de no solicitar alguna de las prestaciones consagradas en la Ley del Seguro Social, cuando legalmente puede exigirse, genera acumulación de fondos, por lo que cierto número de aportaciones que a través del tiempo ya crearon un serie de derechos no se retribuirán al titular del mismo, y podrán ser destinados a fines distintos de los que en un principio tenía que cumplir.

Sin dejar de mencionar que el Seguro Social, tienen entre otras facultades, administrar los diversos ramos de aseguramiento y prestar servicios de beneficio colectivo, teniendo amplias atribuciones con relación al registro, inscripción, y recaudación de cuotas; capitales constitutivos, precisar base de cotización y los demás recursos que percibe.

El instituto podrá disponer libremente de estos fondos que no fueron exigidos, y encaminarlos a otras ramas de aseguramiento, o a contrarestar diversas necesidades, sin embargo podrá a la vez contribuir indirectamente a saquear una buena administración, originando desviaciones ilegales de dinero, que representen un beneficio de interés personales, alejándose totalmente de cumplir con los fines que persigue la Seguridad Social.

Por lo que al emitirse alguna resolución negativa sobre la Pensión de Viudez, a pesar de haber acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley se esta fomentando en primer lugar a que la impartición de la Seguridad Social en México no cumpla con su finalidad y en segundo lugar a que se manifiesten en un alto índice los

malos manejos de los fondos económicos de los asegurados.

El saqueo de los fondos que no son exigidos, es una problemática de años atrás en donde los involucrados incurren en fraudes, por lo tanto debe empezar a modificarse tal situación y una de tantas medidas puede ser el hecho de otorgar a los hombres, la pensión de viudez siempre y cuando cubran los requisitos legales, pero sin restringir o condicionar su derecho, encausando al propio instituto a proporcionar una seguridad social integral, equitativa y justa.

Siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, el instrumento idóneo para proteger la dignidad del trabajador y simultáneamente, otorgarle un mejor nivel de vida, por lo tanto los beneficios pueden irse extendiendo a los sectores más débiles y no en beneficio del propio instituto o de los particulares que lo representan.

Esta situación es injusta y desequilibrada, ya que las cotizaciones no reclamadas, el instituto se las adjudica como propias, según el Artículo 242 señalando que los recursos del Instituto, lo constituyen:

- I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la ley, así como la contribución del Estado;
- II. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes; Las donaciones, herencias. Legados, subsidios, y adjudicaciones que se hagan a su favor;
- III. Y cualquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

El IMSS, sus dependencias y servicios gozarán la exención de impuestos.

Por lo que la federación, los estatutos, el Departamento del D.F, y los Municipios no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, etc.

El instituto y demás entidades que forman parte o dependen de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeadas, limpia y agua potable.

El mayor ingreso que percibe el instituto proviene de los pagos, que por el concepto de "cuotas" realizan los patrones y sujetos que la ley asimila a estos.

Por lo que tanto dicha dependencia de carácter eminentemente público, goza de ciertos privilegios financieros y de amplia capacidad recaudadora otorgada por la Secretaria de Hacienda, por la que deberá responder solidariamente a sus afiliados, y de igual manera en la que el instituto tiene la absoluta capacidad de exigir, estará obligado a cumplir con las prestaciones que ofrece cada rama de aseguramiento.

Por lo tanto, otorgar una pensión de Viudez al esposo de la asegurada o pensionada representa una medida tendiente a consolidar la solidaridad social y a evitar el enriquecimiento ilícito, que con frecuencia se presenta en instituciones de carácter público.

DISMINUCION DE LOS JUICIOS ENTABLADOS EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al ocurrir cualquiera de los percances contemplados en el Seguro de Invalidez y Vida en la Nueva Ley del Seguro Social, el asegurado acude a la clínica que le corresponda a solicitar la pensión de invalidez o viudez según el caso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley

A pesar que los seguros privados nunca podrán equipararse con el Seguro Social, manejan una mecánica semejante en relación a las primas, como aportaciones periódicas de cierta cantidad de dinero que genera ciertos derechos exigibles por el titular del seguro, las aportaciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social también pueden exigirse por que son generadoras de un fondo económico que en determinado momento debe brindar protección a la familia del beneficiario, quien a lo largo de su trayectoria laboral crea derechos exigibles por ellos o por sus beneficiarios.

Como es sabido el Instituto, enfrenta constantemente problemas financieros, de diversa índole, pero sin embargo posee una estructura sistematizada y analizada estadísticamente para cubrir todas sus necesidades.

El régimen instituido por la fracc. XXIX del art.123 Constitucional, tiene por objeto primordial establecer la protección al

trabajador, y su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

El instituto esta obligado a brindar las prestaciones establecidas en su propia ley y extenderlas a la mayor cantidad de mexicanos.

Sin embargo alcanzar dicho compromiso, se visualiza poco alejado de la realidad institucional, ya que la problemática, en cuanto a las prestaciones que su ley otorga, es desalentadora.

Los asegurados que conscientemente conocen tanto sus obligaciones como sus derechos, realizan un calculo tentativo de los años que tienen de servicio y al mismo tiempo de los que han cotizado ante el Seguro Social y acuden a solicitar la pensión correspondiente.

El asegurado (viudo) lamentablemente, tendrá una desagradable experiencia, ya que por lo general recibe una resolución negativa a su solicitud.

Tal determinación es mal elaborada e infundada, por no realizarse el cálculo correcto de las semanas cotizadas por la esposa, o por exigir el arbitrario requisito de dependencia económica al viudo.

Factores que originan el exagerado incremento de radicaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que ni la medida de agotar el recurso de inconformidad establecido en la Nueva Ley del Seguro ha logrado detener.

El gran número de resoluciones en sentido negativo por el H. Consejo Técnico como autoridad del Instituto ha provocado indiscutiblemente que se interpongan juicios innecesarios y de fácil solución.

Pero escasas veces son resueltas dentro del instituto por la vía administrativa, por lo que los asegurados, se ven en la triste necesidad de exigir su derecho apoyándose en el Artículo 295 de la Nueva Ley del Seguro Social.

Por lo tanto dar a cada cual lo que le corresponde y en el momento oportuno son medidas esenciales que forzosamente debe adoptar el Instituto para contrarrestar dicha la problemática.

Se ha disparado una cantidad exagerada de radicaciones en las diversas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, dedicadas a resolver conflictos entre el IMSS y sus trabajadores o asegurados.

Existen cuatro juntas especiales para los juicios entablados en contra del Seguro Social, específicamente la Junta 8, 8Bis, 9, y 9Bis las que han resultado insuficientes, por la excesiva cantidad de trabajo, que a su vez acarrea diversidad de conflictos, en la pronta y eficaz impartición de la justicia.

Sin embargo la difícil situación por la que atraviesan dichas autoridades laborales repercute notablemente, en el mismo sentido al IMSS, como organismo encargado de proporcionar seguridad social a

un mayor número de mexicanos.

Dar el mismo trato a todos sus asegurados implementando medidas preventivas en diversas áreas del seguro social, involucradas en el proceso para otorgar la Pensión de Viudez, disminuiría notablemente cantidad de conflictos laborales.

Las medidas preventivas que protejan al Seguro Social, pueden ser entre otras la comunicación directa entre el asegurado y médico, en cuanto a las prestaciones que tienen derecho en determinado momento y en cada una de las ramas de aseguramiento; información clara y de fácil acceso para los derechohabientes; creación de áreas realmente eficientes y que conozcan los requisitos legales para otorgar la pensión respectiva; apoyo eficaz del departamento de afiliación y vigencia, claridad y honestidad en cuanto, al número efectivo de semanas cotizadas para que el asegurado conozca realmente las prestaciones a que tiene derecho y así exigir solo el derecho que le corresponda.

El hecho de otorgar la pensión de Viudez al hombre asegurado o pensionado contribuye en un alto porcentaje a frenar conflictos jurídicos por tratarse de una prestación legal encaminada a conseguir su perfeccionamiento, siempre y cuando se elimine la condicionante de dependencia económica por ser contraria a la Constitución como máximo ordenamiento y por que tal prestación tiene como única finalidad brindar protección a la familia del asegurado fallecido con independencia de ser otorgada a la viuda o al viudo, y cumplir con uno de los fines por los que surge la Seguridad Social.

CONCLUSIONES

Con la investigación realizada, se logra confirmar que realmente existe una Desigualdad jurídica del hombre pensionado en relación con el otorgamiento de la Pensión de Viudez en la Ley del Seguro Social.

Como la Pensión de Viudez es una de las prestaciones que otorga la ley multicitada, en el primer capítulo se realiza una recopilación de antecedentes de la Seguridad Social en México, los cuales demuestran que la explotación capitalista hacia los trabajadores, las condiciones deplorables e inhumanas en que se encontraban y la carencia de prestaciones, entre otros fueron factores determinantes para que surgiera la declaración de los derechos sociales.

Por lo tanto fueron muchos los intentos para poder establecer un sistema que brindara protección a la clase trabajadora, pero el devenir del tiempo y las exigencias sociales, originaron que antes de la promulgación de la Constitución Política de 1917, nacieran los primeros brotes de lo que posteriormente se denominaría Seguridad Social, y más aun después de la promulgación de 1917 que consolida y estructura un seguro potestativo, en el Art. 123 fracc. XXIX, plasmándose así el ideal de Seguridad Social.

Por disposición del Congreso de la Unión se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y señala que debe

comprender Seguro de Invalidez. De Vida, De Cesación Involuntaria y Accidentes.

El nacimiento de la ley del Seguro Social señala las características y principios que la regirán, así como los derechos y las obligaciones a que estamos sujetos de acuerdo a cada rama de aseguramiento donde la ley nos brinde protección.

Recordar ciertos conceptos básicos relacionados con la materia de estudio, nos garantiza tener un mejor entendimiento y una adecuada apreciación del problema.

En el capítulo II se hace una breve reseña de las diversas pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinando que la pensión es la prestación en dinero, que tiene como objeto restituir el salario o el ingreso económico que en forma total o parcial ha dejado de percibir el asegurado, al realizarse alguno de los riesgos previstos por la ley y reunirse los requisitos que la misma establece.

Con dicha prestación los individuos podrán realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, ya que se encuentran protegidos al igual que sus familiares, contra los riesgos naturales que podrán provocar la disminución de su capacidad de trabajo o en su defecto la muerte.

La muerte como uno de los acontecimientos más dramáticos e inevitables de la vida del ser humano, representa una irreparable

pérdida, y como tal debe garantizarse la estabilidad económica de la familia.

No obstante que la pensión de Viudez fue regulada posteriormente a las demás, poco a poco sea transformado, sin haber logrado su perfección.

Su reglamentación es semejante a las pensiones denominadas de larga espera, distinguiéndose, con relación a los requisitos legales necesarios para otorgarla.

Evidentemente el exigir al esposo de la asegurada (viudo), la dependencia económica de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida en la Nueva Ley del Seguro, es contrario al precepto Constitucional, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y muchos otros ordenamientos que contemplan la igualdad jurídica entre hombres y mujeres

Sustentando que el trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por lo que los requisitos legales que se ordenan o requieran a las viudas serán los mismos que los que se exijan a los viudos, de lo contrario la desigualdad jurídica del hombre pensionado en la ley

continuará existiendo pese a diversas reformas o supuestos avances jurídicos.

La igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad que tiene una persona de adquirir derechos y obligaciones propios de todos aquellos sujetos que posean una misma situación jurídica.

Con fundamento en el Art.164 Ley Federal del Trabajo las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

La igualdad jurídica ante la ley debe ser objetivo primordial para generar la justicia y el bienestar social.

Mencionar que en el Art. 133 queda prohibido a los patronos:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razones de edad o de su sexo.

Determinando que hombre y mujeres que tienen la calidad de trabajadores poseen una misma situación jurídica por lo tanto recibirán un trato igual y adquieren los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Así la clase trabajadora, esta compuesta de personas físicas que prestan a otra física o moral. un trabajo personal subordinado, consecuentemente cada sujeto esta familiarizado con una relación laboral.

Por lo tanto toda relación de trabajo genera diversas prerrogativas para todos los trabajadores, sin hacer distinción alguna por razones de sexo o edad.

Esto siempre con el fin de armonizar las relaciones jurídicas existentes y con el propósito de buscar el bien común para lograr la convivencia pacífica en sociedad.

Exigir el requisito de dependencia económica, es violatorio del principio de igualdad en perjuicio del hombre pensionado que originan una desigualdad jurídica que no solo afecta al hombre pensionado, sino al todo el núcleo familiar, de suma importancia en la esfera social, obstaculizando así la adecuada cobertura de la Seguridad Social en México.

Así el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el instrumento a través del cual se brinda Seguridad Social, y de acuerdo a sus objetivos de carácter social, no puede restringir o condicionar los derechos adquiridos por los asegurados, por seguir una política financiera errónea, producto de problemas estrictamente económicos de la propia institución, haciendo a un lado el bienestar social de sus derechohabientes.

El condicionar o restringir el derecho que tiene el viudo, representa indudablemente uno de tantos taponés legales que existen en la ley, contribuyendo así a fomentar el fraude legal.

La presente investigación, finaliza con cuatro capítulos, siendo el último de ellos, en el que se plantea la propuesta para modificar el Artículo 130 de la ley del Seguro Social, referente a la Pensión de Viudez.

Realizando un análisis, sistemático, jurídico con apoyo jurisprudencial, para determinar la finalidad de modificar el referido ordenamiento. Se determinó la existencia de la Desigualdad jurídica del hombre pensionado por Viudez en la ley del Seguro Social, llegando a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En el párrafo segundo del Art. 130 de la Ley del Seguro Social, encargado de regular la pensión de Viudez, se advierte la existencia de anticonstitucionalidad.

SEGUNDA. Por lo que debe eliminarse el requisito de Dependencia Económica, que se le exige al hombre, para otorgarles la pensión de Viudez y así cumplir con lo que establece el Artículo 4° Constitucional.

TERCERA. La modificación del citado precepto es necesaria económica y socialmente, ya que el derecho a la Seguridad Social debe transformarse de acuerdo a las circunstancias de transición de cada país.

CUARTA. Con el fin de mantener el equilibrio legal para que los ordenamientos no pierdan su efectividad dentro de la realidad social y que prevalezca siempre un estado de derecho.

QUINTA. Lograr que la conjunción de las fuerzas de trabajo, representen beneficios fructíferos al sector familiar.

SEXTA. Que la igualdad que predomina en relación a las obligaciones que tienen los trabajadores, sea la misma, para asimilar conscientemente los derechos de cada persona, para alcanzar la igualdad jurídica y a su vez la justicia social.

SEPTIMA. La pensión de Viudez no debe considerarse como un derecho reservado o limitado para la mujer, por que en la actualidad es similar el numero de hombres y mujeres que acuden a un centro de trabajo para contribuir con el sustento familiar y ambos tienen el mismo riesgo de sufrir determinada enfermedad general, o algún otro percance que le provoque la muerte.

OCTAVA. La pensión siempre será un derecho derivado de las aportaciones de los trabajadores por lo que no podrá condicionarse.

NOVENA. Eliminando el requisito exigible al viudo, ambos se colocan en el mismo plano de igualdad ante la ley, logrando así proteger a la familia de la asegurada o del asegurado según sea el caso

DECIMA. La modificación que sugiere esta investigación, puede poner fin a diversos conflictos jurídicos, como son la estipulación de normas contrarias a la ley; que desaparezca la desigualdad jurídica en la Ley del Seguro Social, erradicar la excesiva cantidad de inconformidades interpuestas ante el Instituto y consecuentemente el número de radicaciones innecesarias ante autoridades laborales causantes de múltiples problemas institucionales para ambas dependencias.

Con la propuesta se lograrán obtener diversos beneficios, que valdría la pena valorar y tomar en consideración.

Casos prácticos, sustentan claramente la desigualdad jurídica del hombre en la ley del Seguro Social, instrumentos que proporcionan apoyo y orientación para continuar fortaleciendo la presente propuesta.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales y la Seguridad Social. 5ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1972, p.342

BRISEÑO RUIZ, Alberto Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México, 1987, p.82

CARR, Barry. El Movimiento Obrero y la Política en México 1910-1929. Editado por la SEP, México, 1976, p.37

CLARK MARJORIE, Ruth. La Organización Obrera en México. Ediciones Era, México, 1981, p.13

COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. 6ª. Edición, Editado por el departamento de publicaciones del Colegio México, México, 1981, p.128

DE BUEN LOZANO, Nestor. Seguridad Social. 1ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p. 56

Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. IMSS, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la serie E, varios num.62, México, 1994, p. 406

El Seguro Social en México, antecedentes y legislación, Convenios, recomendaciones, resoluciones y conclusiones en materia internacional. Tomo I, Editado por IMSS, México, 1971, p.11

Enciclopedia Jurídica Omeba. 4ª. Edición, Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Tomo XXIV, Argentina, 1980, p.632

PASAPERA OLIVA, Alfonso. Seminario de Derecho Mercantil, Quiebras. 9º cuatrimestre, Universidad Tecnológica de México, México, 1994, p.32

SANCHEZ VARGAS, Gustavo. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. Cuadernos de Sociología, UNAM, México, 1963, p.19

TENA SUCK, Alberto e Italo Morales, Hugo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac, México, 1986, p.7

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4ª. Edición, Editorial Sista, México, 1995, p.78

Código Civil para el Distrito Federal. 5ª. Edición, Editorial Delma, México, 1996, p. 145

Ley del Seguro Social. Editorial Departamento de Publicaciones del Seguro Social, México, 1993 p.73

Nueva ley del Seguro Social Instituto Mexicano del Seguro Social. Coordinación General de la Comunicación Social, México, p. 157